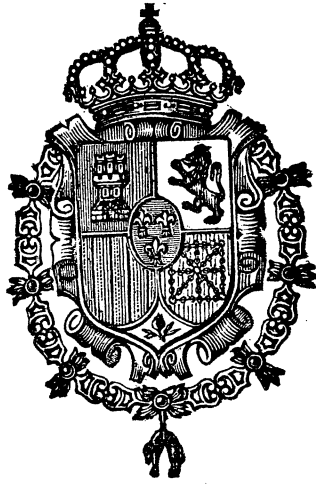


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS, BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar la traslación del Juez de primera instancia de Pravia, D. José Ruiz López, como comprendido en el núm. 2.º del art. 235 de la misma ley.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La autorización otorgada al Gobierno en el art. 4.º adicional de la ley Electoral novísima para que oída la Junta Central del Censo, dicte las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no es sin duda alguna aquella ordinaria facultad consignada en el art. 54 de la Constitución, mediante la cual desarrolla el Poder ejecutivo en Reales disposiciones los preceptos generales de las leyes, dando fórmulas prácticas y procedimientos adecuados á los principios capitales establecidos por el legislador: comprendieron las Cortes cuán necesario era al desembarazado planteamiento de alteraciones tan considerables, poder acudir en todo momento con resoluciones que llegasen á modificar la ley nueva, y aun las que con ella hubieran de relacionarse más estrechamente, y á ese fin confiar al Gobierno, con audiencia de la Junta, tan importante y extraordinaria facultad.

Al tomar la iniciativa para ponerla en ejercicio, respecto á la adaptación de la ley nueva á las elecciones municipales y provinciales, el Ministro que suscribe entendió que en esa materia el Poder legislativo había trazado límites definidos á la autorización preceptuando en el art. 1.º de los adicionales, que «las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º de la ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales»; deducía de ese texto que el legislador no había querido se aplicaran los restantes títulos y artículos de la ley, abonando su sentir la regla general de derecho que aconseja dar á las autorizaciones, como á los mandatos, interpretaciones restric-

tivas en cuanto á las facultades confiadas al mandatario; y en las bases que por conducto de la Presidencia del Consejo presentó á la Junta, encerró la adaptación en aquellos estrechos límites.

Pero este criterio no prevaleció en la mayoría de la Junta; se sostuvo por varios de sus individuos que la autorización era amplia y alcanzaba á adaptar toda la ley; que en el concepto formal de la votación no se había querido comprender únicamente el cap. 1.º del título 5.º que trata de las votaciones, sino todos los demás; y la minoría de la Junta, que no participaba de esa opinión, la aceptó sin embargo, y el Gobierno, que tampoco la había profesado, la hace suya también, no tanto por deferencia al voto y sentir del mayor número, que es de menor fuerza en cuerpos que no deben su origen á la elección sino á categorías oficiales, cuanto por entender que la legislación electoral y todos sus desarrollos, tienen en sí algo de excepcional y distinto de todos los demás órdenes del derecho y vida del Estado, y es de mayor interés que concurran á su elaboración y ejercicio, no la voluntad del Gobierno, ni el sentir de los más, sino la conformidad de todas las opiniones y la satisfacción á las desconfianzas del más exigente, hasta donde la material posibilidad de concesiones y transigencias pueda razonablemente alcanzar.

Mediante ese espíritu de concordia se ha formulado por la Junta, y se presenta hoy por el Gobierno á la aprobación de V. M., el proyecto de decreto que pudiera ser breve si sólo se contuvieran en él las modificaciones introducidas, haciendo referencias á los preceptos de la ley Electoral para Diputados á Cortes; pero la Junta y el Gobierno han creído preferible redactar un texto especial y completo para cada función electoral, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos.

Aceptado todo lo que en la propuesta de la Junta hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, se han introducido por el Gobierno algunas modificaciones de detalle y ejecución propias del estudio más burocrático y concreto que á este Ministerio correspondía como ejecutor de la ley, y cumple á mi deber señalarlas y explicarlas en el preámbulo con aquella prolijidad que lo delicado é importante de la materia recomienda.

En el título 1.º se ha creído necesario, puesto que se trata de elecciones municipales y provinciales, añadir á las incompatibilidades é incapacidades las peculiares ya establecidas en las leyes Municipal y Provincial.

En el título 2.º se han suprimido las disposiciones relativas á la formación del Censo, porque, siendo éste uno sólo y aplicable á todas las operaciones electorales, no es necesario reproducir preceptos que han de ser cumplidos una sola vez, aunque tengan efecto para las tres elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y municipales.

En el título 3.º ha parecido necesario recordar alguna de las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1889, como también las que quedan vigentes sobre división de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales, y armonizar los preceptos de los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, con la nueva base de las Secciones de 500 electores que señala el art. 23 de la ley de 26 de Junio último, pues en su virtud, ya no puede continuar el número de Colegios electorales que aquella ley determinaba, ni considerarse subsistente el artículo 37 de la citada ley Municipal. Consecuencia de ello es la necesidad de que procedan los Ayuntamien-

tos á efectuar la designación de Concejales que á cada distrito ha de corresponder, al efecto de dejar fijada claramente la distribución de los turnos de salida, y que pueda determinarse el distrito en que se deba proceder á elección parcial, en caso de vacante, á lo cual responde la disposición transitoria segunda, que se ha adicionado en el anteproyecto de la Junta central del Censo.

En el título 4.º se han consignado dos extremos de interés, de acuerdo con dictámenes posteriores de la misma Junta central, relativos á los casos en que faltaren los Presidentes de las Mesas llamados por la ley, y á la forma de justificar que los individuos propuestos para Interventores reúnen los requisitos prevenidos, en el caso de que las listas electorales de algún pueblo contuvieran el defecto de no expresar si los inscritos en ellas saben leer y escribir.

También se ha aclarado el art. 36 de la ley Electoral, por lo que se refiere á la Presidencia de las Mesas por los interinos, aclaración convenida *in voce* en el seno de la Junta, en cuanto hace relación á la constitución de los Ayuntamientos. Sólo resulta, por consiguiente, de alguna novedad, la limitación á ocho del número de Interventores para las Mesas electorales, lo cual se ha creído necesario para evitar la confusión y dificultades que, en las grandes capitales especialmente, se ocasionarían por el considerable número de Colegios que han de constituirse (en Madrid se calculan 227), cuidándose, sin embargo, de dar las mayores garantías á los candidatos, pues sólo en caso de no haber avenencia entre ellos se acude al sorteo, y se compensa con el nombramiento de suplentes á los que por la suerte no hubiesen sido favorecidos con el de Interventores.

En el título 5.º, referente al procedimiento electoral, se ha procurado facilitar la designación de los Magistrados y Jueces que han de presidir las Juntas de escrutinio, atendiendo á la vez á la conveniencia de disminuir en lo posible las perturbaciones en el servicio de la administración de justicia, y se han tenido asimismo en cuenta para la mejor aplicación del art. 63 de la ley Electoral los preceptos de la ley de organización del Poder judicial, que reconocen en los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de designar Magistrados que evacuen comisiones especiales fuera de la capital respectiva.

Deseando también el Gobierno dar las mayores condiciones de prestigio y de respetabilidad á los actos de las Juntas de escrutinio, y teniendo en cuenta la facilidad con que pueden concurrir los comisionados Interventores en las elecciones municipales, ha creído conveniente ir más allá que la Junta central, consignando en principio el deber de asistir todos ellos á dichas Juntas, salvo el caso de excusa justificada.

Por último en el título 6.º, por consideraciones análogas en gran parte á las expuestas respecto del título 2.º, se ha entendido que no había necesidad de repetir todos los preceptos de aquél, y que cabía, para la mayor sencillez y claridad, consignar en un solo artículo la aplicación del título 6.º de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en relación con los preceptos legales que las regulan, y en armonía con la aplicación que de él se hace para las elecciones de Senadores, según el art. 5.º de las adicionales de la referida ley.

Expuestas ya sucintamente las ligeras alteraciones introducidas en la propuesta de la Junta central, el Go-

bierno se felicita del espíritu de concordia y de armonía con que se han llegado á resolver las dificultades que entrañaba la adaptación de una ley tan compleja á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, regidas hasta aquí por leyes bien diversas, y confía en que los nuevos elementos que han de influir por modo tan poderoso en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumplan los altos fines y moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.

SENORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el anteproyecto formulado por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, regirán para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, las siguientes disposiciones:

ADAPTACIÓN DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE Á LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y DE CONCEJALES

TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputado provincial los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Art. 35, ley Provincial.)

Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

Art. 4.º En ningún caso pueden ser Diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades que determina el art. 36 de la ley Provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el art. 38 de la misma ley.

En ningún caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del artículo 43 de la ley Municipal, y los no reelegibles conforme al art. 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889.

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 5.º El mismo censo electoral para Diputados á Cortes servirá para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 6.º Si se hubiere constituido algún Colegio especial, la Junta provincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las co-

municará á los Alcaldes respectivos á fin de que considere como reintegrados en sus respectivas Secciones á los comprendidos en las listas especiales, y puedan así ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones provinciales y municipales. (Adaptación del art. 2.º de los adicionales de la ley Electoral.)

Art. 7.º Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptación del art. 19 de la ley Electoral.)

Art. 8.º El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir Comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptación del art. 20 de la ley Electoral.)

TÍTULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 9.º Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección, si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 11. La agrupación y número de distritos electorales, así como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, continuando rigiendo para la división de distritos los artículos 31 y 32 de la misma ley y el art. 1.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

Art. 12. La organización de los Ayuntamientos y división administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el cap. 2.º del tít. 2.º de la ley Municipal vigente, sin otra modificación que la consi-

guiente á la aplicación del art. 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los Colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los artículos 34 y 35 de la citada ley Municipal se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos:»

«Art. 35. El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcal-des.	Tenien-tes.	Regido-res.	Total de Concejales.	Distri-tos.
Hasta 500 residentes. . .	1	»	5	6	1
De 501 á 800 . . .	1	»	6	7	1
801 1 000 . . .	1	1	6	8	2
1 001 2 000 . . .	1	2	6	9	2
2 001 3 000 . . .	1	2	7	10	2
3 001 4 000 . . .	1	2	8	11	2
4 001 5 000 . . .	1	2	9	12	2
5 001 6 000 . . .	1	2	10	13	2
6 001 7 000 . . .	1	3	10	14	3
7 001 8 000 . . .	1	3	11	15	3
8 001 9 000 . . .	1	3	12	16	3
9 001 10 000 . . .	1	3	13	17	3
10 001 12 000 . . .	1	4	13	18	4
12 001 14 000 . . .	1	4	14	19	4
14 001 16 000 . . .	1	4	15	20	4
16 001 18 000 . . .	1	4	16	21	4
18 001 20 000 . . .	1	5	16	22	5
20 001 22 000 . . .	1	5	17	23	5
22 001 24 000 . . .	1	5	18	24	5
24 001 26 000 . . .	1	5	19	25	5
26 001 28 000 . . .	1	6	19	26	6
28 001 30 000 . . .	1	6	20	27	6
30 001 32 000 . . .	1	6	21	28	6
32 001 34 000 . . .	1	6	22	29	6
34 001 36 000 . . .	1	7	22	30	7
36 001 38 000 . . .	1	7	23	31	7
38 001 40 000 . . .	1	7	24	32	7
40 001 45 000 . . .	1	8	24	33	8
45 001 50 000 . . .	1	8	25	34	8
50 001 55 000 . . .	1	8	26	35	8
55 001 60 000 . . .	1	8	27	36	8
60 001 65 000 . . .	1	8	28	37	8
65 001 70 000 . . .	1	9	28	38	9
70 001 75 000 . . .	1	9	29	39	9
75 001 80 000 . . .	1	9	30	40	9
80 001 85 000 . . .	1	9	31	41	9
85 001 90 000 . . .	1	9	32	42	9
90 001 95 000 . . .	1	10	32	43	10
95 001 100.000 . . .	1	10	33	44	10

De 100.000 residentes en adelante, no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.»

Queda derogado el art. 37 de la ley Municipal, y sustituido por el art. 23 de la ley Electoral en los términos de adaptación que expresa el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan, según el censo electoral y lo establecido en el art. 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de Secciones.

Cada distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptación del artículo 42 de la ley Municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas.

(Adaptación del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.)

Art. 14. En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptación del art. 45, párrafo segundo de la ley Municipal y del art. 57, párrafos segundo y tercero, de la Provincial.)

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejales interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente;

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones a y b del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 19. En la misma sesión la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare

exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitarán su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacarán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un sólo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultaneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que vota, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, es-

pecificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas

desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir éstas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudir á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprende el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos

Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tít. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ó otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su dissentimiento, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejale electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

CAPÍTULO II

De las elecciones parciales.

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva; haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPÍTULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

Art. 58. Las disposiciones del tít. 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que se ha de verificar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales y de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto por esta vez lo dispuesto en el art. 7.º de este Decreto, respecto á la remisión á los Alcaldes por los Jueces municipales, de instrucción y de primera instancia respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª Tan luego como esté ultimado el Censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este Decreto. Inmediatamente, después de fijado este número, se asignarán proporcionalmente, y por sorteo á cada distrito, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera que en dicha renovación bienal, y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

3.ª No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos que existan ó que se nombren antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes. Procurará asimismo resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, y á ser posible dejar ultimada la rectificación del número de Concejales que corresponde á cada uno de los distritos antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de elección popular legítimamente constituidos.

4.ª En atención al retraso ocasionado por las prórrogas concedidas, de acuerdo con la Junta central, para la impresión y publicación del Censo, podrá el Ministro de la Gobernación, con respecto á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, reducir los plazos á que se contrae el párrafo tercero del art. 18 de este Decreto, relativos á la sesión de la Junta provincial para la proclamación de candidatos y designación de Interventores.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 20 de Diciembre del año último se creó una Comisión encargada de estudiar y proponer al Gobierno de V. M. la reorganización del Instituto Geográfico y Estadístico, á la vez que se continuaban los trabajos necesarios para el cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 22 de Octubre anterior respecto á igualación de funciones y procedimientos de aquella Dirección general con las otras de este Ministerio.

Nombrada la Comisión por otro Real decreto de la propia fecha de 20 de Diciembre de 1889, y compuesta de personas de reconocida competencia en los diversos ramos y asuntos sobre que había de versar la consulta, ha correspondido cumplidamente á los propósitos del Gobierno, analizando en su dictamen con singular acierto los servicios geodésico, topográfico, estadístico y de pesas y medidas, definiéndolos con precisión, marcando sus límites y caracteres, determinando lo que de ellos se ha realizado y lo que queda por realizar, y las tendencias con que se deben proseguir, á fin de que sean verdaderamente fructíferos y proporcionados á los gastos que ocasionan.

De este examen analítico ha deducido la Comisión, sin divergencia de pareceres, la primera conclusión de su dictamen, en que se afirma la necesidad, importancia y conveniencia de todos los trabajos actualmente encomendados á la Dirección general del Instituto, conclusión fundamental en que ve el Ministro que suscribe corroboradas con la unanimidad de tan respetables votos sus opiniones propias, fortalecidas ahora con el estudio especial que ha hecho de la organización y objeto respectivo de tan interesantes servicios.

No aparece igual unanimidad de ideas en cuanto al destino y dependencia de los mismos, si bien debe hacerse constar que al deliberar sobre este punto la Comisión, fijando la conclusión segunda de su dictamen, por gran mayoría estimó que todos ellos eran propios y debían depender del Ministerio de Fomento, disintiendo solamente dos de los dignos individuos de la Comisión, que propusieron la agregación de la Estadística al Ministerio de Gracia y Justicia en su Dirección general de los Registros civil y de la propiedad.

Mas con ser cardinales y orgánicas estas primeras conclusiones, no entrañan menos transcendencia práctica otras que del mismo examen de los servicios se esperaban, y ha formulado con perfecto conocimiento de la materia la Comisión, acerca de las tendencias con que se deben ejecutar los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico, y sobre los fines positivos á que deben encaminarse.

El dictamen en estos puntos tiene también la autoridad de la Comisión entera, constituye un verdadero programa de la Geodesia, la Topografía y la Estadística general; pesa y mide las utilidades del mapa topográfico, tal como hoy se viene publicando, en su parte geométrica y en su ejecución artística; encarece la conveniencia de dar más rápidamente á luz los trabajos planimétricos, con expresión de las áreas de los cultivos agrarios, y de ponerlos sin dificultades á disposición de la Administración y del público; expone lo que pueden ser las estadísticas generales y las especiales; manifiesta el estado actual del servicio de pesas y medidas; profundiza el estudio del presupuesto de gastos en sus diversas partidas, y marca rumbos y aconseja reformas, que opina el Ministro que deben inmediatamente traducirse en preceptos y desarrollarse en instrucciones de servicio, y sin desconocer la necesidad de introducir las economías posibles, concluye la Comisión informando que el logro de éstas dependerá de la cuidadosa observación que se preste al modo de ejecutar los servicios; pero recomendando al personal por su organización y méritos, y notando que en material no se deben escatimar recursos, cuyas bajas suelen redundar en inacción del personal sostenido.

Esclarecidas así y elevadas á la consideración de V. M. estas cuestiones primordiales, quedan por someter á su soberano juicio las relativas á la organización administrativa de los servicios geográfico y estadístico.

Tienden éstos desde hace treinta años, casi sin interrupción, á una unidad, derivada del enlace estrecho que naturalmente existe entre el territorio y la población y entre las múltiples aplicaciones del conocimiento de ambos elementos nacionales al fomento de todos los ramos del progreso moral, intelectual y material del país. Y al abordar la Comisión el problema de la forma administrativa, que mejor cuadra al desempeño y gestión de los servicios reunidos en la Dirección general que hoy los desempeña, se fija, ante todo, en si deben

mantenerse juntos ó si se deben disociar la estadística general y el levantamiento topográfico del territorio, pues uno y otro forman el fondo y verdadero núcleo de aquel Centro directivo, al punto de que dilucidado esto tienen evidentemente menor valor las decisiones que se adopten sobre lo demás. Al debatir esta parte del dictamen, la Comisión hubo de dividirse: unos de sus Vocales, á partir de las ventajas deducidas de las conexiones entre los trabajos estadísticos y los geográficos, mantenían su continuación en un Centro directivo; otros, no estimando tan fuertes tales relaciones, y juzgando que otras Direcciones y establecimientos dependientes de este Ministerio pueden realizarlos separadamente, y algunos, creyendo que la estadística por sí sola debe constituirse en centro independiente, opinaron por la separación. Formaron estos últimos votos mayoría, y una vez constituida, vino el dictamen, sin unanimidad, á proponer la distribución de los servicios todos entre las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio, la de Obras públicas el y Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid.

No halla, Señora, el Ministro de Fomento en esta conclusión del dictamen motivos bastantes para persuadirse de que estos servicios puedan realizarse disgregados mejor que bajo la enérgica unidad de una Dirección, en que se han concentrado y desarrollado por razón de sus indudables analogías. No encuentra tampoco consideraciones que demuestren palmariamente, como fuera menester para adoptar tal resolución, las ventajas que de ella se hubieran de reportar en compensación de los evidentes perjuicios que por lo menos al pronto y en algún tiempo la separación y el nuevo acomodamiento acarrearían inevitablemente. No; por último, la disgregación podría justificarse con la esperanza de economías, que no se consiguen por meros traslados de créditos, y que, de ser posibles dentro de un presupuesto recientemente muy mermado, se deben lograr asimismo en el Centro directivo existente, ya que á juicio de la Comisión sólo pueden obtenerse por el modo de administrarse los servicios mismos.

A pesar de todo, mirando ésta como las demás partes del dictamen con el respeto que la opinión de la mayoría de la Comisión merece, y con el deseo de atenderse á su criterio, juzga el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., que en lo referente á la Geodesia superior, hay en las conclusiones relativas á la distribución de trabajos algo que quizá responde á indicaciones manifiestas en el preámbulo del Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, sobre las investigaciones científicas en relación con los intereses administrativos que también deben inspirar preferente atención. Tiene, con efecto, la Geodesia superior tanto ó más de ciencia pura que de aplicación técnica y administrativa; y existiendo un establecimiento científico, el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, consagrado á estudios y objetos conexos con ella, no cabe duda de la conveniencia de estrechar ambos servicios científicos ya que la Geodesia superior no se desprenda por completo del Instituto Geográfico y Estadístico á causa de ser éste el Centro que más directamente aplica aquella ciencia y que puede prestar personal y material del que él mismo emplee en el resto del servicio geodésico y topográfico. A este propósito obedece una de las disposiciones más importantes del adjunto proyecto de decreto.

En cuanto al servicio de pesas y medidas hállese todavía en estado de propaganda; pues, á pesar de los muchos esfuerzos realizados, cunde con relativa lentitud el uso del sistema métrico decimal; por lo que no hay base para alterarle de presente, aunque sí se debe seguir procurando reformas que completen las iniciadas é introducidas por las varias disposiciones reglamentarias que lo rigen. Tan sólo se somete ahora á la aprobación de V. M. la derogación del precepto hoy en vigor de presidir la Comisión permanente de pesas y medidas el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, por ser de evidente conveniencia que no presida una Corporación consultiva la propia Autoridad que ha resolver ó proponer sobre lo consultado.

Y no necesita ante V. M. nueva justificación lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1889, que debe confirmarse, no siendo razonable ni fundado que una Dirección general funcione de diverso modo que las otras, ni mantenga, aunque no fueran esenciales, diferencias de procedimiento, sin que por esto dejen de existir y reconocerse las variedades de servicios especiales que exigen y deben tener peculiar reglamentación interna.

El Ministro de Fomento, en suma, puesta toda su atención sobre este asunto, y después de meditar acerca de él en todos los diversos aspectos que ofrece, no ha vacilado en la resolución esencial ni en la adopción de los principios orgánicos, que el adjunto proyecto de

decreto contiene, en la firme convicción de que por este medio se mejorará y enaltecerá un organismo técnico y administrativo, acreditado notoriamente por sus obras, atendido con particular solicitud por los Gobiernos, y que, como los demás del Ministerio, ha de seguir contribuyendo al fomento de las fuerzas vivas del país y al desarrollo de sus gérmenes de prosperidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.

Santos de Isasa.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Geográfico y Estadístico constituye una Dirección general del Ministerio de Fomento, que tiene por objeto desempeñar los servicios geodésico, topográfico, estadístico y de pesas y medidas que le están atribuidos, y los que en relación con los mismos el Gobierno considere conveniente encomendarle.

Art. 2.º El servicio de la Geodesia superior se realizará en combinación con los de índole análoga que incumben al Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid. Al efecto, ambos establecimientos concertarán el plan de los trabajos astronómico-geodésicos; y el Instituto Geográfico y Estadístico pondrá á disposición del Observatorio Astronómico y Meteorológico el personal, material y medios necesarios para su ejecución.

Art. 3.º Los demás servicios del Instituto Geográfico y Estadístico se desempeñarán conforme á la reglamentación é instrucciones que actualmente ordenan su respectivo régimen encaminándolas á fines prácticos y de inmediata utilidad.

Art. 4.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá bajo su dependencia el personal de Geodestas militares y civiles, el de los Cuerpos de Topógrafos y de Estadística, los Fieles contrastes de pesas y medidas, los Auxiliares de Geodesia, Grabadores, Litógrafos, Escribientes, Portamiras y subalternos de las clases y en el número que consientan los créditos consignados en las leyes de Presupuestos.

Art. 5.º En orden al servicio administrativo, los asuntos de la Dirección se tramitarán con sujeción al reglamento del Ministerio, y por lo relativo á Contabilidad, después de ordenadas las cuentas en un Negociado de la Dirección, se cursarán por el de Contabilidad general del Ministerio, bajo las mismas reglas y formalidades que las de las demás Direcciones generales.

Art. 6.º Son órganos consultivos para los servicios del Instituto Geográfico y Estadístico, la Junta consultiva de esta denominación y la Comisión permanente de pesas y medidas, que tendrá además las atribuciones ejecutivas que al presente le están conferidas. Esta Comisión será presidida por el Vocal que el Gobierno designe.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones conducentes al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Paula Arrillaga y Garro, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe superior de Administración civil, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Miguel Merino, individuo de la Real Academia de

Ciencias exactas, físicas y naturales y Director del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública como comprendido en el art. 3.º, párrafo tercero del decreto ley de 12 de Junio de 1874, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José Montero Ríos.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Instrucción pública Me ha presentado Don Francisco de la Pisa y Pajares; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Mena y Zorrilla, Senador del Reino y Director general de Instrucción pública que ha sido;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 3.º, párrafo segundo del decreto ley de 12 de Junio de 1874, en la vacante que resulta por dimisión de D. Francisco de la Pisa y Pajares que la desempeñaba.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Instrucción pública Me ha presentado D. Manuel Merelo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Silvela y de la Vielleuze, Senador del Reino y Catedrático numerario de la Facultad de Derecho;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 3.º, párrafo cuarto del decreto ley de 12 de Junio de 1874, en la vacante que resulta por dimisión de D. Manuel Merelo que la desempeñaba.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por haber sido declarado supernumerario D. José Díaz Labiada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los ascensos de escala, promoviendo, en su consecuencia, al referido empleo á Don Joaquín Alfonseti y Feliu, Ingeniero Jefe de primera.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se manifieste públicamente el particular agrado con que ha visto el celo é inteligencia desplegados

por V. E. y por todos los Vocales de la Comisión que V. E. ha presidido dignamente, D. Alberto Bosch y Fusteguerras, D. Federico Laviña, D. Mariano Cancio Villamil, D. José Morer y Abril, D. José Jimeno Agius, D. Miguel Merino, D. Joaquín M. Barraquer y D. Francisco de Paula Arrillaga, al emitir el dictamen que se encomendó á dicha Comisión por Real decreto de 20 de Diciembre de 1889 sobre los importantes servicios desempeñados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y acerca de la mejor manera de realizarlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfacción y la de todos los individuos de la Comisión mencionada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1890.

ISASA

Sr. D. José Echegaray, Presidente de la Comisión nombrada para estudiar y proponer la reorganización del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de esta Corte la plaza de Director de trabajos anatómicos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición, y que al efecto el Claustro de dicha Facultad formule el programa y ejercicios á que han de someterse los aspirantes al referido cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Debiendo celebrarse en 1.º de Diciembre próximo el 18.º sorteo de amortización de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de dicho año y Real orden de 11 de Septiembre siguiente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se amorticen en aquel acto 1.200 de los expresados títulos, que es la parte proporcional, en centenas completas, que corresponde á las 1.181.697 existentes hoy en circulación; comprendiéndose, por tanto, los números 1 al 1.181.700, previa deducción de los 15.900 premiados en los sorteos anteriores.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en las GACETAS de Madrid y Habana á los efectos del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

De Real orden lo digo á V. E. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1890.

FABIÉ

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

MINISTERIO DE MARINA

Número 30 (1).

Informe de la Junta técnica sobre el torpedero ideado y construido por el Teniente de navío D. Isaac Peral y Caballero.

El precepto sexto de la Real orden de 19 de Diciembre de 1888 dispone que después de hechas por el Comandante del submarino *Peral* las experiencias preliminares en ella detalladas, su Comandante dé cuenta al Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de las apreciaciones que haya formado por el resultado de las pruebas, para que esta Autoridad pueda hacerlas repetir en su presencia, si así lo estima, hasta donde considere conveniente, para apreciar por sí mismo las condiciones del buque de que se trata, ó bien comisione á los Jefes ú Oficiales que juzgue oportuno para que examinen dichas condiciones y juzguen si son ó no justificadas las apreciaciones que haya manifestado el inventor.

En cumplimiento de este precepto, el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento dispuso que se reunieran en junta bajo su presidencia los Oficiales generales y particulares de la Armada, presentes en la sesión de hoy, sin más diferencia que la de haber sustituido el Teniente de navío de primera clase D. Francisco Chacón al Capitán de fragata Don Joaquín Bustamante, con objeto de que informasen respecto á las cualidades del *Peral* y á las apreciaciones que sobre el buque hace su inventor en la Memoria que con fecha 15 de Febrero dirigió á S. E.

Dió principio la Junta á sus trabajos en 12 de Marzo, enterándose, ante todo, y por comudicación del Excmo. Señor Presidente, del proyecto de pruebas presentado por el Sr. Peral con fecha del 29 de Noviembre de 1888 y de la Real orden ya citada, que las aprueba y ordena, y sucesivamente de la Memoria del Sr. Peral y de un extracto de las comunicaciones en que éste daba cuenta á S. E. de las diversas experiencias verificadas, en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 19 de Diciembre.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Analizados por la Junta los documentos expresados, y teniendo presente que la apreciación ó juicio que en definitiva habría de formar sobre la eficacia actual del nuevo buque, en su aplicación á los usos de la guerra marítima, y la que puedan tener más adelante sus similares ó derivados, no podría ser suficientemente fundada, sin que acreditara prácticamente las principales cualidades que por su naturaleza y aplicaciones puede y debe poseer el submarino, opinó que debían ejecutarse con él un cierto número de pruebas ó experiencias que lo pondrían en posesión de los elementos necesarios para confirmar ó modificar las apreciaciones del Sr. Peral, expuestas en la Memoria que presentó como resultado de las que anteriormente había efectuado.

En sesiones subsiguientes procedió la Junta á discutir cuáles habían de ser las pruebas que podían verificarse, teniendo presente que por la condición de las máquinas motoras del buque y las indicaciones que acerca de ellas contiene la Memoria, no es posible utilizarlas mucho tiempo, empleando las baterías de acumuladores con tres cuartos de tensión máxima ó todas en tensión, que por los defectos de construcción de los compartimientos estancos, la regulación para la inmersión que debería ser fácil, breve y segura, si aquellos estuviesen bien contruidos, no sólo se hace difícil y laboriosa, sino que privan al autor de importantes recursos relativos, no sólo á la regulación, sino á la seguridad absoluta con que, á su juicio, se puedan hacer todas las maniobras submarinas, y que no pasando, por último, de ser el submarino *Peral* un buque de ensayo, y que lo que importa actualmente es conocer por los resultados que de los que puedan esperarse del sistema, limitó el programa de pruebas á las que á continuación se expresan, que juzgó suficientes para el objeto, y no expuestas á más peligros que los inherentes á toda experiencia marítima, si bien aumentados en la proporción natural que resulta de la esencia misma de algunas de ellas, y de la dificultad ó imposibilidad, en ciertos casos, de establecer una comunicación rápida entre el *Peral* y los buques que hubieran de acompañarle en las experiencias.

Las pruebas acordadas por la Junta fueron las necesarias para conocer las velocidades del buque en los diversos regímenes de potencia motriz desarrollable con la energía de que dispone, y las distancias que puede navegar sin hacer nueva provisión de ella; una prueba de navegación bajo la superficie del mar y de inmersiones; otra para conocer sus propiedades evolutivas, valiéndose de su facultad de inmersión, en el caso de ataque á un buque, situado en las inmediaciones de un puerto; y otra que permitiera juzgar de sus condiciones marineras.

Como las experiencias hechas anteriormente por el señor Peral, con objeto de conocer las velocidades de su buque, habían sido en poco número, y practicadas dentro de la bahía, precisaba conocer este elemento con mayor aproximación y en las circunstancias ordinarias de mar, que se encuentran en las proximidades de las costas, ya que por regla general, rara vez habían de defenderse los puertos esperando á que los buques que los atacan se internen ó fondeen en ellos. Por lo cual, si las velocidades que alcance el submarino no son suficientes para acercarseles, en parte superficialmente, y en parte por debajo del agua, á la distancia necesaria para lanzar sus torpedos, los ataques que hiciera resultarían ineficaces.

El consumo de energía, correspondiente á las distintas velocidades, y la total disponible, necesitaban también comprobación para poder llegar al conocimiento de los radios de acción efectivos, todo ello, con tanta mayor razón, cuanto que con arreglo á la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, el *Peral* debía hacer un viaje de Cádiz á Ceuta, regresando al primer punto sin recargar los acumuladores.

Por lo que toca á las experiencias de inmersión y de navegación bajo la superficie del agua, también eran insuficientes las hechas antes de la constitución de la Junta; y como el precitado viaje había de exigir algunas horas de navegación submarina, natural era asegurarse de la posibilidad de hacerlo por medio de experiencia de alguna duración.

El juicio sobre la facilidad ó dificultad con que un submarino puede atacar á un buque ó buques, que se acerquen á hostilizar á un puerto, sólo podía emitirse, por medio de una experiencia especial, que podía consistir en situar un buque, con libertad de movimientos, en las inmediaciones de un puerto; para que saliendo de él el submarino y navegando superficialmente, hasta donde le conviniera hacerse invisible, maniobrase después, del modo que creyese más oportuno, ya superficial ó ya submarinamente hasta tomar posición adecuada en que lanzar útilmente sus torpedos.

La experiencia de lanzar estos sobre un buque fondeado, propuesta por el Sr. Peral, sólo hubiera demostrado, á juicio de la Junta, la eficacia del torpedero, en un caso muy particular, y más que nada, la de los torpedos que lleva; razón por la cual esta consideró que podría suprimirse.

Y por último, aun cuando las pruebas anteriores, hechas en cualquier clase de tiempo, habían patentado las condiciones marineras del submarino, y la posibilidad de aguantarse éste en la mar, exceptuados los casos de tiempo atempestado; dadas las condiciones de tonelaje del buque, y ante la consideración de no producir fatigas y molestias inútiles á sus tripulantes, razones que movieron á la Junta á decidir que todas las demás pruebas se practicaran con tiempo bonancible, pareció necesario fijar una especial, pero dejando á juicio de su Comandante, las circunstancias de tiempo en que habría de emprenderla y terminarla.

Para las pruebas de velocidad á cuartos, medias y tres cuartos de baterías, se adoptó como base, la distancia que existe entre los paralelos de la farola de San Sebastián y de cabo Roche.

Las experiencias deberían emprenderse á los dos primeros regímenes expresados, agotando luego la energía útil remanente de los acumuladores en navegaciones suplementarias, y verificarse la de tres cuartos de baterías, y de baterías enteras, en cuanto fuese posible, después de terminadas las demás pruebas.

Para la de inmersiones y de navegación bajo el agua, que debía seguir á las dos primeras, se aprobó que se hiciese la regulación en sitio conveniente de la bahía de Cádiz, y que luego, en la mar, se practicaran varias inmersiones, y se navegase durante pequeños intervalos, á distintas profundidades, terminando por hacerlo, durante una hora, á un rumbo determinado.

La de visibilidad y propiedades evolutivas se dividió en dos partes, la primera de día y la segunda de noche; durante la primera, se había de situar el *Colón* en las inmediaciones de Cádiz, y el *Peral* debería maniobrar convenientemente, para acercarse á él, sin ser visto, valiéndose de su facultad de inmersión á fin de tomar posición adecuada, en que lanzar sus torpedos; y durante la segunda, verificaría operaciones análogas, haciendo uso el *Colón* de sus proyectores de luz eléctrica para descubrir al submarino.

Las pruebas de velocidad dieron principio el 21 de Mayo, día en que el *Peral* debía recorrer, al régimen de baterías á

cuartos de tensión, una distancia de 15 millas entre San Sebastián y cabo Roche.

Aunque las condiciones de mar y tiempo eran las usuales en esta parte de la costa por haber principiado á sentirse ligera mar de leva del O., que producía al submarino balances de regular amplitud, arribó éste al puerto de Cádiz y quedó suspendida la prueba.

Al siguiente día se emprendió otra, recorriendo á medias baterías una distancia de 12 millas, desde San Sebastián á las inmediaciones de cabo Roche, á cuyo paralelo no llegó por el temor de que le faltara energía para el regreso á la Carraca; pero como ésta resultó suficiente, se gastó el 25 de Mayo la restante en pruebas hechas dentro de bahía.

En 1.º de Junio se intentó una nueva salida para prueba de velocidad á cuartos de baterías; pero suspendida por el estado del tiempo, á propuesta del Sr. Peral, se verificaron en la mar el día 5, recorriendo la distancia desde San Sebastián á Sancti Petri.

Por último, y en atención á que por las condiciones especiales del *Peral* y por las declaraciones hechas por su inventor en una comunicación que pasó al Excmo. Sr. Capitán general del Departamento, después de la prueba de visibilidad y condiciones evolutivas, no creyó prudente la Junta que el submarino saliese á la mar, para comprobar las velocidades con las baterías á tres cuartos y á máxima tensión, se hizo la experiencia necesaria en puerto y durante los días 4 y 9 de Julio, no habiéndose terminado el 4 por consecuencia de una pequeña avería en una de las motoras.

De todos los datos relativos á velocidad obtenidos en las diversas pruebas, resulta que las reales con que puede contarse en circunstancias de mar ordinaria, son: 3,7 millas á cuartos de baterías; 5,0 á medias; 7,0 á tres cuartos, y próximamente 7,7 á enteras; mientras que las calculadas teóricamente y las experimentales indicadas en la Memoria, son respectivamente: 4,7 y 4,3; 6,9 y 6,0; 8,9 y 8,0; 10,9 y 10,0.

La capacidad utilizable de los acumuladores, que resulta de las experiencias hechas para la determinación de velocidades y de la complementaria de descarga de las baterías, puede computarse en 270 amperes horas; resultando conforme con el de la Memoria si se tiene presente que el número dado en ella, ha de rebajarse en su cuarta parte para evitar el riesgo de inutilizar las baterías, como ha indicado el Sr. Peral en una de sus comunicaciones en que aclaraba varios de los conceptos de aquel escrito.

Del número citado, resulta que el radio de acción del submarino actual al régimen de cuartos de baterías es de 200 millas que puede recorrer en cincuenta y cuatro horas, y á medias baterías es de 90 millas que empleará en recorrer diez y ocho horas. Como el buque con los elementos de que hoy dispone no puede navegar á tres cuartos, ni á baterías enteras, más que durando pocos momentos, parece innecesario hacer el cálculo de los radios de acción y tiempos correspondientes.

Resulta de los datos anteriores que la velocidad práctica y de confianza con que puede contarse en el actual submarino, es la de 5 millas, sostenida al régimen de 15 amperes durante diez y ocho horas, pues la de 3,7 al de cinco es demasiado pequeña, y sólo podría convenir para mantenerse á la espera de un buque. La velocidad que se estima necesaria para los submarinos, teniendo en cuenta los elementos de energía eléctrica que pueden acumular, es de 6 á 7 millas para la marcha ordinaria sostenida durante veinticuatro horas, y la de 10 á 12 durante seis para las que puedan llamarse operaciones militares.

La prueba de práctica de inmersiones y de navegación á una profundidad determinada se verificó el día 7 de Junio, preparándose convenientemente para el objeto el submarino en la tarde del día anterior. Las experiencias se hicieron fuera completamente del puerto, acompañando al submarino el *Colón*, y situándose en lugares apropiados los cañoneros *Cocodrilo* y *Salamandra* para evitar que cruzasen los buques por el campo de operaciones del *Peral*. En la primera parte de esta prueba se sumergió diferentes veces el submarino á distintas profundidades, que no pasaron de diez metros, y navegó bajo el agua cortas distancias, maniobras todas ejecutadas con bastante facilidad, dada la condición de la falta de estancamiento de los mamparos. Al practicar una inmersión preparatoria para la navegación de una hora bajo el nivel del mar, ocurrió, al estar el submarino á unos tres metros de profundidad, que empezó á entrar gran cantidad de agua por la válvula atmosférica, que no se pudo atajar en los primeros momentos, y habiendo descendido hasta ocho metros sin haber podido cerrar la entrada de agua, empleó todos medios de acción de que dispone para subir rápidamente á la superficie, como así lo efectuó.

Después de reconocidos los aparatos, que afortunadamente no habían sufrido daño de consideración, y no obstante haber propuesto el Excmo. Sr. Presidente de la Junta al señor Peral aplazar la continuación de la prueba para el siguiente día, prefirió este señor continuar las experiencias, sumergiéndose, por lo tanto, nuevamente el submarino y navegando durante nueve minutos á siete metros de profundidad, apareciendo luego para volver á sumergirse á diez metros y navegar á esta profundidad y al rumbo O. verdadero que se le había prefijado durante una hora, al terminar la cual reapareció en la superficie á tres y media millas y exactamente al O. del punto de inmersión.

Los resultados prácticos de las pruebas de este día son el haberse demostrado con ellas que el submarino *Peral*, aun con los defectos de construcción de que adolece, pudo sumergirse con facilidad relativa y navegar en cortos intervalos á distintas profundidades; que durante las inmersiones, se hizo completamente invisible al poco tiempo de estar sumergido, siendo poco fácil apreciar el momento de la reaparición cuando no se tiene anticipadamente idea del punto por donde debe emerger, y que pudo navegar durante una hora á la profundidad de 10 metros, según manifestó su Comandante, á un rumbo determinado y con velocidad poco diferente de la que tiene en la superficie, puesto que lo de tres y media millas que obtuvo durante la prueba, en que por una mala inteligencia navegó al régimen de cuarto de baterías, en vez del de á medias, es ligeramente menor que la de tres millas y siete décimas que á dicho régimen alcanza navegando superficialmente.

La importancia de esta prueba, que los que firman creen ha sido la primera que se ha hecho con resultado satisfactorio en mar libre, y durante un intervalo de tiempo relativamente largo, á un rumbo señalado de antemano, no puede desconocerse; y la avería, en los momentos precisos de emprenderla, hizo patente que la combinación de medios ascensionales de que dispone el buque, permite hacerlo llegar rápidamente á la superficie del mar. Está, pues, evitado en este submarino, el grave peligro que presentan esta clase de buques, bajo el punto de vista de su inmersión, que será siempre el que provenga de las entradas de agua, ya que casi instantáneamente puede ascender á la superficie, donde se encontrará en el mismo caso que cualquier otro construido para navegar superficialmente. Sólo precisa que todos y cada uno

de los que manejen á aquéllos unan al conocimiento y perfecto dominio práctico de los aparatos que en ellos se emplean, la convicción de que en todos momentos han de realizar éstos los fines á que están destinados.

Así estimó los resultados de esta prueba el Excmo. Señor Presidente de la Junta; y toda ella, de acuerdo con S. E., consideró que la experiencia, en las condiciones de tiempo en que se verificó, fué perfecta y completa, y la resolución de una parte, tal vez la más importante del problema, á cuya solución aspira el Sr. Peral, que no es otro que el de la aplicación de los buques submarinos al arte militar, y que tanto el Sr. Peral como los demás tripulantes de su buque, en la parte que á cada cual corresponde, habían realizado un hecho marítimo merecedor de aplausos.

A las pruebas de inmersión sucedieron, el día 21 de Junio, dos destinadas á conocer el grado de visibilidad del *Peral* en la mar, y la facilidad con que puede maniobrar, empleando el medio de que dispone de sustraerse á la vista de un buque, para situarse en posición que le permita disparar sus torpedos sobre él.

Para efectuar la prueba de día, conocida ya la poca velocidad con que podía contar el submarino, se acordó que el *Colón* recorriera empleando sólo dos calderas, y variando su andar, la cuerda de un sector de 45º y de 5 millas de radio, en cuyos extremos se situaron dos cañoneros con libertad el *Colón* de caer hasta cuatro cuartas hacia afuera de la dirección de su rumbo al recorrer dicha cuerda, mientras que el submarino saliendo de Cádiz después de estar en su puesto el *Colón*, podría navegar como creyera más conveniente para tomar ventajosa posición, en la que habría de lanzar á aquellos sus torpedos á condición de hacerlo, no en una sino en tres distintas ocasiones. Por el estado de los compartimientos estancos, y porque después de ultimar la regulación para navegar submarinamente, se observó en el torpedero que á pesar de la fuerza ascensional que le había quedado, estaba el buque sumergido unos tres metros, desistió el Sr. Peral de practicar inmersiones durante esta prueba: quedó, pues incumplimentada la que se proponía verificar la Junta, y se redujo forzosamente el ensayo al de un torpedero de superficie de corto andar, y que si bien por presentar poca parte de su lomo sobre el agua, no es visible á largas distancias, lo es mucho antes de situarse en la posición necesaria para poder disparar un torpedos, y de que aquí, que en las veces en que intentó tomar posición, fuese visto, en general, á distancias de más de mil metros, por lo que fueron considerados como ineficaces los ataques que en tales condiciones habría podido efectuar.

La prueba de visibilidad del submarino durante la noche se efectuó saliendo á la mar el *Colón* en circunstancias de buen tiempo, y navegando á corta velocidad sobre una pequeña base determinada de antemano.

Por su parte el submarino debía tratar de tomar posición para el lanzamiento de sus torpedos, antes de ser descubierto por el *Colón* con el auxilio de su luz eléctrica. Como resultado de ella se vino en conocimiento de que el submarino que llevaba este Oficial fuera, pudo tomar posición conveniente sin ser descubierto, ni por el ruido de su marcha, ni por su estela, ni por visión más ó menos confusa; y aun esto sin necesidad de sumergirse, operación que probablemente no deberá hacer de noche, si no en circunstancias excepcionales para tener más facilidad en descubrir á los buques que haya de atacar.

No habiéndose verificado la prueba de visibilidad y facultades evolutivas en las condiciones del programa formado por la Junta, no pueden deducirse ninguna de las conclusiones á que ésta se prometía llegar; pero los que firman, creen que un buque de esta especie, con mayor andar del que posee el sometido á experimentación y dotado de la facilidad de sumergirse, fácil y rápidamente, para sustraerse, en breves momentos, de la vista de un enemigo, aun en el caso de haber sido apercebido, reuniría probabilidades de hacer fructuosos sus ataques; pues si bien la artillería de tiro rápido con que hoy se dotan los buques permitiría lanzar sobre el punto en que pueda haber sido visto, y sus cercanías, un gran número de proyectiles, la circunstancia de desaparecer, en pocos instantes, y la masa de agua que puede protegerlos del efecto de aquéllos, harán de escasa eficacia los tiros que se le dirijan.

Sobre la experiencia de noche, se puede ser más afirmativo; en la mayor parte de los casos, el ataque de un buque cualquiera, por un submarino, será, en concepto de los Vocales que suscriben, completamente efectivo, y tan eficaz cuanto lo sean los torpedos de que disponga, siempre que alcance velocidad adecuada y en conveniente relación con los de los buques de guerra modernos.

Las distintas salidas á la mar, hechas para la práctica de las experiencias que van mencionadas, han venido á demostrar que, tal cual existe hoy el submarino *Peral*, no tiene las condiciones necesarias para sostenerse en ella en los casos en que sea tendida ó tenga que recibirla de través para conservar su derrota; pues los balances que se producen cuando el período de oscilación del buque difiere poco del de la ola, son de una amplitud que, excediendo de los límites convenientes sobre hacer trabajar mucho al buque con la consiguiente fatiga de sus tripulantes encerrados en espacio bastante reducido, puede ocasionar averías de los acumuladores.

Además, por razón de su poca salida y de lo que rompe la mar sobre su lomo y torre, se hace más difícil el gobierno; y como su defensa, en tales casos, es la inmersión, la Junta, que había hecho repetir de día la experiencia de visibilidad y facultades evolutivas, así como para ejecutar la de mar, para confirmar, ó tal vez modificar la opinión formada sobre las propiedades marineras del buque, desistió de toda prueba fuera del puerto en atención á que el Sr. Peral, al dar cuenta de las practicadas en el día 21 de Junio, manifestó, que aun cuando estaba dispuesto á repetirlas cuantas veces se le pidiera, no podía responder de que se hicieran siempre con seguridad absoluta de salvar el barco y las vidas de sus tripulantes.

De las experiencias hechas ante la Junta, se deduce que la utilidad militar del *Peral*, tal como hoy existe, ha de ser poca en operaciones de día por razón de su corta velocidad; pues si bien es susceptible de navegar en buen tiempo muchas millas en dirección y á profundidad determinada, necesita asomar sobre la superficie la torre en que está instalado el aparato de visión en cantidad más ó menos grande, y sumergirse con rapidez y seguridad en los momentos precisos, lo que no puede hacer hoy por sus defectos de construcción; pero supuestos enmendados éstos, entienden los Vocales que suscriben, que hay lugar á esperar que los buques de su clase pueden ser útiles como elementos auxiliares de defensa de puertos, tanto de noche como de día.

Pasando ahora al estudio de las apreciaciones sobre los detalles del buque y el resultado de sus experiencias que hace en su Memoria el Sr. Peral, parece conveniente indicar que, según declara terminantemente éste en la introducción de su escrito, el objeto que se propuso con sus trabajos, fué

probar que el problema de la navegación submarina, aplicada al arte militar, está resuelto prácticamente con la solución que ha presentado, y por más que algún otro concepto de la Memoria pueda hacer creer que se trata de la navegación submarina en toda su extensión, hácese caso omiso de este punto de vista; pues á nada práctico conduciría el ocuparse en este informe de si ha de entenderse por navegación submarina la travesía verificada bajo el agua entre puntos que disten entre sí muchas millas, ó si debe llamarse también así á la que el *Peral* puede efectuar. Y como el acto de sumergirse en la mar no trae aparejada consigo la idea de movimiento propio á falta de locución más adecuada, se ha llamado y continuará haciéndose así, en este informe, navegación submarina al hecho de cambiar de lugar bajo el agua, y submarinos á los buques que posean esta facultad.

Principia la Memoria haciendo indicaciones sobre los motores eléctricos y acumuladores empleados en el *Peral* exponiendo los resultados que su funcionamiento ha producido, detallando algunas de las dificultades que ha presentado su conveniente instalación y proponiendo las modificaciones que el autor cree deben introducirse en las instalaciones análogas que más adelante puedan hacerse.

En concepto de los Vocales que firman, los acumuladores empleados por el Sr. Peral, y las disposiciones adoptadas para su instalación, han respondido á lo que él esperaba. Si, como es de presumir, dados los incansables progresos de las ciencias físicas, éstos se perfeccionan, será posible disponer de mayores cantidades de energía, aplicables al funcionamiento de las máquinas motoras, sin aumento de volumen ni de peso, factores muy importantes, en el presente caso, ya que por ahora, la forma de energía más conveniente aplicable á la navegación submarina parece ser la eléctrica.

Por lo que toca á las máquinas motoras, aunque en general presentan las ventajas indicadas en la Memoria las empleadas en el *Peral*, no le permiten utilizar la energía de que puede disponer, y que podría emplear, para dar al buque mayores velocidades durante algunas horas, si no ocurriesen los inconvenientes de que hace mención. La falta de velocidad, que de tales causas proviene, es corregible, sin duda, adoptando máquinas que puedan soportar el tiempo suficiente las corrientes de gran intensidad con que deben funcionar.

Acerca de lo relativo á los acumuladores y motores eléctricos, debe tenerse presente, que cuando proyectó el Sr. Peral su buque, no se habían empleado en la escala y condiciones en que iban á serlo; que le ha sido preciso vencer una porción de dificultades de detalles, que aunque pequeñas, bastan para que la existencia de una sola de ellas inutilice por completo al buque, y que tales circunstancias explican, suficientemente, las modificaciones que la experiencia, adquirida en el uso de los aparatos en cuestión, ha surgido al Sr. Peral.

Se ocupa luego la Memoria de la aguja de gobierno, del aparato óptico para visión indirecta, que al par sirve de telémetro y aparato de punterías y de los torpedos. Respecto á la primera, manifiesta que para obtener la dirección bajo el agua, se sirve de la aguja que ha colocado exteriormente y por encima de las planchas del casco, á sólo dos decímetros de elevación sobre ellas, compensándola, según las reglas de Tomson para la poralidad propia del buque, y que hecho esto y habiéndola probado después, haciendo funcionar los aparatos eléctricos, las pequeñas perturbaciones que habían quedado, subsistieron sin variación sensible. El resultado de la prueba de navegación bajo el agua demostró que el *Peral* pudo conservar su rumbo, durante una hora, con suficiente exactitud; lo que parece indicar que la aguja, tal como se encuentra colocada, resuelve en la práctica el problema de la dirección; pero sin entrar á discutir los fundamentos teóricos del resultado obtenido, lo que estaría fuera de lugar en este informe, se puede decir que todavía, no hay suficiente experiencia sobre este punto, y que no estará de más el hacer algún ensayo con un giroscopio apropiado al caso. El Sr. Peral, sin duda por olvido, ha dejado de indicar en su Memoria, que ya se han hecho varios ensayos en este sentido á partir del giroscopio de Dubois, los que aquél haga, aprovechando la experiencia adquirida por otros, tal vez le conduzcan á resultados satisfactorios.

Del aparato óptico para visión indirecta, que también le sirve como telémetro y aparato de punterías, debe decirse, que si bien no es más que una aplicación de la cámara de porta, demuestra, que el Sr. Peral, al proyectarlo ha tenido muy en cuenta, y salvado las dificultades que en el caso presente lo habrían hecho de escasa utilidad. De no poder emplear la visión directa á suficiente altura sobre el mar, se hace necesaria, en estos buques, la adopción de un aparato de género análogo.

De los medios adoptados para asegurar la respiración en los intervalos en que se sumerge el buque, así como de las disposiciones relativas al emplazamiento y manejo de los torpedos, opinan los Vocales que suscriben que habrán de llenar cumplidamente su objeto si la cantidad de aire almacenado es suficiente para atender á las diversas necesidades del submarino.

Continúa el escrito del Sr. Peral tratando de los aparatos de inmersión y compartimientos estancos, reseñándolos según se proyectaron y construyeron, y explicando la manera fácil y segura con que se hubieran usado para regular la inmersión á no haber resultado faltos de estancamientos los depósitos de agua; defecto que hace laboriosa siempre, y expuestas en mar agitada, la regulación, y que ha impedido que durante las experiencias últimamente practicadas haya demostrado el torpedero las propiedades tácticas de que es susceptible.

Evitados que sean los defectos de construcción del *Peral* las inmersiones á las profundidades requeridas, en concepto de los Vocales que firman, podrán efectuarse en todas las ocasiones con seguridad y rapidez; y en vista de la facilidad con que el buque, ya parado ó ya navegando, puede sumergirse en posición horizontal (después de la regulación del lastre de agua) por la sola acción de las hélices verticales, convenientemente regidas, ya automáticamente, por medio del aparato de profundidades, ó ya directamente y á voluntad y mantenerse en la que le convenga, se halla conforme con las indicaciones que sobre este punto contiene la Memoria, estimando que será muy conveniente variar la posición de las hélices, que podrían situarse en pozos verticales ó sustituirse por turbinas, colocadas de manera análoga, si convenientemente estudiado este detalle, resultan preferibles las segundas á las primeras. Aumentada la fuerza de propulsión en el sentido vertical, podría quedar siempre el buque con una fuerza ascensional algo considerable, condición necesaria para que la inmersión, y, sobre todo, la maniobra de torpedos durante ella, se haga cómoda y segura; se obtendría también así la ventaja de poder navegar sin variar el lastre de agua, ya sumergido de manera que sólo se descubra el extremo de la torre óptica, ó ya hasta llevar fuera del agua todos los cristales, si conviniera así, por razón de que no baste la visión indirecta por medio del aparato óptico.

También expresa el autor en la Memoria que no ha hecho uso de los timones horizontales: es de temer, que tales como se encuentran éstos no respondan al fin á que se destinaron, y puesto que no son necesarios, parece que deberían suprimirse.

Termina la Memoria en la parte que al torpedero se refiere, ocupándose de la velocidad, radio de acción y condiciones de estabilidad; con respecto á los dos primeros puntos, ya al hablar de las pruebas verificadas ante la Junta, se ha expuesto su resultado; y la opinión formada en consecuencia, por lo que toca á la estabilidad conseguida en todos sentidos para la navegación bajo el agua, resulta excesiva en la superficial y causa eficiente de exagerados movimientos de balance, defecto que puede corregirse, y que siendo de gran importancia, exige para lo sucesivo profundo y detenido estudio de la estabilidad de estos buques.

Sobre la descripción de la estación de cargas no parece necesario decir más sino que responde al efecto á que está destinada.

Finaliza su trabajo el Sr. Peral manifestando, que con su submarino cree resuelto el problema de la aplicación de torpederos de este género, á la defensa de puertos y costas, á los que para este especial objeto considera preferibles á los de superficie; é indica la conveniencia de proceder seguidamente á la construcción de un cierto número de ellos para la defensa de las costas de España, antes de que otros países, que también ensayan el mismo medio de defensa, obtengan resultados satisfactorios con los que tienen en estudio.

Con todas estas conclusiones no están conformes los Vocales que suscriben. Como ya se ha dicho, al ocuparse del resultado de las experiencias con el *Peral*, éste carece de las principales condiciones que debería poseer para considerarle como suficientemente eficaz en operaciones militares, pero subsanadas que sean las deficiencias indicadas y hechas las modificaciones que se proponen en la Memoria, hay lugar á esperar resultados satisfactorios; y así es, que mientras el Sr. Peral considera decisivos los resultados de sus experiencias preliminares, los Vocales que firman, apoyándose en todas las hechas, creen que el problema, en lo que toca á la defensa de las costas, no ha salido todavía del dominio de la experimentación; y que conviene en esta senda, hasta que resultados más completos autoricen la adopción práctica del nuevo elemento de guerra marítima sin el temor de un fracaso cuando haya de emplearse realmente.

El medio más eficaz y más seguro para defender las costas de un país, es una escuadra de potencia suficiente, que al temerse una agresión sobre aquéllas, permita afrontar al enemigo é impedirle que llegue, ni aún á la vista de ellas; claro es, que de no poseerla, se hace forzoso mantenerse á la defensiva y utilizar en los mismos puertos ó costas la que se tenga disponible, completando el sistema defensivo con cuantos medios auxiliares dificulten la aproximación del enemigo á los sitios en que pueda ofender con ventajas para él.

Entre estos medios auxiliares de defensa se cuentan hoy las redes de torpedos fijos aplicables en las entradas de puertos y canales, y los buques torpederos que, en determinadas ocasiones pueden acercarse á fuerzas enemigas con suficiente probabilidad de no ser inutilizadas antes de emplear sus medios ofensivos y evadir su persecución en caso de un ataque frustrado; la eficacia de esta clase de buques sería casi segura si pudieran hacerse completamente invisibles al enemigo, y atacarlo sin haber sido apercibidos por él, ó á lo menos, sólo durante brevísimos momentos.

Puede decirse, que lo que se llama navegación submarina debe realmente su existencia á los deseos de conseguir la destrucción de buques enemigos con relativa seguridad; pues es cortísimo el número de buques proyectados ó construidos con el propósito de explorar las inferioridades del mar, ó de ensayar la navegación bajo su superficie; ya que para el primer objeto, y en cuanto hasta ahora se necesita, se poseen medios más cómodos y económicos, y en cuanto al segundo, si riesgos y peligros presenten la navegación en la superficie, no los ofrece menores la navegación bajo ella.

Estaría aquí fuera de lugar el hacer historia de los diversos submarinos que para usos de guerra se han ideado y empleado con más ó menos éxito hasta 1885, en que ideó el suyo el Sr. Peral; pero debe hacerse constar que por entonces no habían aparecido ni el *Nordensfeldt*, ni el *Gymnote*, ni el *Peacemaker*, ni ninguno de los que posteriormente se han dado á la luz; y que la idea que le pertenece exclusivamente, y que después ha aparecido en algún otro proyecto, fué la de construir un verdadero tubo lanza-torpedos-automóviles, que pudiese navegar sumergido en el mar, propulsándolo por medio de la energía eléctrica que ya se había ensayado y aplicado en corta escala para la navegación superficial, y otros usos análogos, si bien no en las especiales condiciones que precisamente habían de derivarse de la clase de embarcación.

Ni el *Peral*, ni ninguno de los submarinos de que hasta ahora hay noticias, son productos de nuevos principios que hayan descubierto sus autores, sino aplicación de los ya conocidos, y uso más ó menos ingenioso de los medios que el estado de las ciencias y de la industria han puesto en cada época á disposición de aquéllos; el mérito relativo de sus creaciones ha de apreciarse por sus resultados prácticos obtenidos. No parece que pueda considerarse gran mérito de los submarinos, el permanecer mayor ó menor número de horas bajo el agua, en general á poca profundidad dentro de las aguas tranquilas de un puerto, sobre fondos cortos, y casi siempre en comunicación más ó menos directa con el exterior: esto lo han hecho, y probablemente lo harán todos; el asegurarles las condiciones convenientes y necesarias para que puedan propulsarse bajo el agua y sobre ella, de manera propia, con velocidad adecuada, y con seguridad casi absoluta, es algo más difícil y no asequible á cualquiera que se lance á construir buques de esa clase: inconveniente grave é igual para todos ellos, y que no está en manos de los inventores evitar, es el que proviene de la carencia de visión distinta en el medio en que se mueven.

Las experiencias hechas con el *Peral* son comparables á las practicadas por otros submarinos extranjeros, y algunas de aquéllas lo han sido en condiciones más reales que la generalidad de las que se dicen hechas por los últimos.

Perfeccionando el tipo actual del torpedero *Peral*, en vista de las enseñanzas que ha producido la experiencia adquirida, podrá llegarse á uno que posea las condiciones que requiere un torpedero submarino para la defensa eficaz de costas y que pueda considerarse como importante medio auxiliar de asegurarla; creen, por tanto, los Vocales que suscriben que sería conveniente proceder á la construcción, en el plazo más breve posible, de otro torpedero que reúna las propiedades indicadas en este escrito y que se enumeran á continuación:

1.ª Condiciones de estabilidad convenientes para que las marinerías le permitan operar en las circunstancias de tiempo que esta clase de buques pueden soportar.

2.ª Velocidades aseguradas de seis á siete millas para la marcha normal, y de diez á doce para operaciones militares,

sostenidas durante veinticuatro y seis horas respectivamente.

3.ª Perfecta regulación para que pueda sumergirse á determinadas profundidades con facilidad, seguridad y confianza.

Si como es de desear se consiguiese para el nuevo buque cuanto se acaba concisamente de mencionar, sin que ya fuesen precisos más que perfeccionamientos de detalle, sería llegado el caso de estudiar la conveniencia de construcciones análogas en mayor escala, no creyendo los Vocales que suscriben conveniente la composición del *Peral* por lo costoso, difícil, ó tal vez imposible de conseguir en él lo que ha de procurarse en el nuevo.

De todas maneras, aun suponiendo que se procediera inmediatamente á construir un cierto número de torpederos de la especie en cuestión, se tropezaría con gran dificultad para tripularlos; pues en tanto que no se llegue á un conocimiento general del manejo y eficacia de las diversas máquinas y aparatos que contiene, no será fácil contar con las dotaciones precisas, ni conseguir que tengan la práctica que requieren organismos tan complejos para su acertado manejo.

Al terminar este informe, los Vocales que lo suscriben se consideran en el deber de manifestar la complacencia con que han examinado el meritorio trabajo del Sr. Peral, fruto de sus profundos estudios, de su buena inteligencia y de su admirable perseverancia, cualidades que prometen el perfeccionamiento del arma que ha presentado, si continúa dedicándole su atención, concretada, como es de esperar, á lo útil y á lo práctico de este importante asunto, que afecta al desenvolvimiento progresivo de la Armada y á la defensa de la patria.

San Fernando 2 de Septiembre de 1890.—Bernardo Berro.—Federico Santaló.—José María de Heras.—Cecilio Pujazón.—Segismundo Bermejo.—Juan Viniestra.—Miguel García Villar.—Tomás de Azcarate.—Luis Pérez de Vargas.—Rafael Sociats.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 11 de Octubre de 1890. D. Francisco Pocurrul y Felipe contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Junio de 1890, sobre abono de años de servicios.

En 23 de Octubre de 1890. D. Buenaventura Rober y Durán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1890, sobre transmisión de tres censos que afectaban á la casa núm. 2 de la plaza de Regoniz de Barcelona.

En 7 de Diciembre de 1887. D. Cecilio Francisco Aysa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Julio de 1887, sobre redención de un censo que gravaba la casa núm. 16 de la calle de Junqueros de Barcelona.

En 30 de Octubre de 1890. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Julio de 1890, por la que se le ordena no exija el pago de derechos municipales á los materiales introducidos para las obras del Canal de Isabel II.

En 31 de Octubre de 1890. D. Eustaquio de la Cruz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Julio de 1890, sobre indemnización de daños causados en una finca de su propiedad por la rotura de una cañería del Canal de Isabel II.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Luis María Lorente.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

En el expediente de la cuenta de Caja de la provincia de Madrid, correspondiente á Febrero de 1870, ha recaído con fecha 27 de Octubre de 1890, la providencia siguiente:

Visto que D. Mariano Ballesteros, Director general que fué de Establecimientos penales; D. Francisco Sánchez Gorguella, Interventor de la suprimida Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación; D. Faustino Hernando, Jefe de Negociado de tercera clase de dicho Ministerio, y Don José Maestre, Habilitado del Cuerpo de Orden público, no se han presentado en este Tribunal á responder á los reparos números 7, 8 y 10, ofrecidos en la cuenta de Caja de la provincia de Madrid, correspondiente al mes de Febrero de 1870, á pesar de los llamamientos hechos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de su provincia de 4 de Septiembre último;

Se dan por contestados los reparos 7, 8 y 10 de la cuenta de Caja de la provincia de Madrid, correspondiente á Febrero de 1870; se declara en rebeldía á los Sres. D. Mariano Ballesteros, D. Francisco Sánchez Gorguella, D. Faustino Hernando y D. José Maestre, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico de este Tribunal, y pásense copias de la misma á la Secretaría general, para los efectos que determina el art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Sección á lo demás que se establece en el art. 66 del citado reglamento orgánico.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente de la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico como Secretario.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—V.º B.º=Chacón.—Miguel de Iturralde. 2915—M

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Real...	Servicio	Emplo.
De Chillarón á Jábaga.....	Peatón.....	Soldado.....	Braulio Soria Pintor.....	42	12	»
De Naharros (Cuenca).....	Cartero.....	Cabo primero.....	Ciriaco Moreno Mata.....	32	12	»
De Alhama á Sastar.....	Peatón.....	Idem.....	Juan Illescas Fernandez.....	41	10	»
De Guadix á Esfiliaña.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Hernández Carmona.....	33	7	»
Estafeta de Brihuega.....	Administrador.....	Sargento segundo.....	Pablo Coronado Pardo.....	29	9	»
Administración principal de Guadalajara.....	Aspirante tercero.....	Idem.....	Valentín Martínez Rita.....	42	5	1
De Guadalajara á Cabanillas.....	Peatón.....	Soldado.....	Diego Rubio Moya.....	29	8	»
De Cifuentes á Ruquilla.....	Idem.....	Idem.....	Atanasio Rodríguez Ruimonte.....	29	8	»
De Alhóndiga á Berninches.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Fernández Ruiz.....	36	4	»
De Sacedón á Casasana.....	Idem.....	Idem.....	Florencio Serrano Guerrero.....	49	6	»
Administración principal de Guipúzcoa.....	Aspirante tercero.....	Idem.....	Pedro Baza del Amo.....	32	4	»
Estafeta de Monzón.....	Administrador.....	Idem.....	Manuel Montaner Rubiella.....	41	5	»
Idem de Cazorla.....	Idem.....	Cabo primero.....	Francisco Maldonado Cabello.....	28	8	»
Idem de Arjonilla.....	Peatón.....	Sargento segundo.....	Manuel Uceda Carmona.....	35	8	»
Idem de Ubeda de Labiote.....	Idem.....	Soldado.....	Andrés Almazán Vico.....	34	5	»
Idem de Toral.....	Administrador.....	Idem.....	Andrés Mateos Gómez.....	28	8	»
Idem de Villafranca del Bierzo.....	Idem.....	Cabo primero.....	Justino de los Moros Carrera.....	37	4	»
Idem de Minas de Paredes.....	Idem.....	Soldado.....	Lorenzo Luengo Pienosos.....	37	5	»
De Motallano á Valverde Enríquez.....	Peatón.....	Idem.....	Manuel Pérez Santos.....	44	6	»
De la Granja.....	Cartero.....	Sargento segundo.....	Juan José Fernández Fernández.....	54	5	1
De Lérida á Torreferrera.....	Peatón.....	Soldado.....	Eduardo Valle Jiménez.....	48	8	»
De Valderas.....	Idem.....	Sargento segundo.....	Bercario Serrano Cabrera.....	28	5	4m
De Sarria.....	Idem.....	Soldado.....	Francisco Otero Ocampo.....	32	8	»
De Lugo á Fiol.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Armas Senández.....	39	8	»
De Foz.....	Idem.....	Cabo primero.....	Antonio Fernández Villapol.....	43	4	»
	Aspirante tercero.....	Sargento primero.....	Bernabé Magaz Cea.....	41	9	7
	Idem.....	Sargento segundo.....	Rafael Aznar Ibñez.....	28	8	6
	Idem.....	Idem.....	Juan del Hoyo Montemar.....	31	11	6
	Idem.....	Idem.....	Marcial Vera Alvarez.....	37	9	3
	Idem.....	Idem.....	Fructuoso López López.....	28	8	2
	Idem.....	Idem.....	Juan Riaño Gómez.....	39	8	2
	Idem.....	Idem.....	Antonio Fernández Bueno.....	30	6	1
	Idem.....	Idem.....	Francisco Fernández Moreno.....	35	6	1
	Idem.....	Idem.....	Julián Gallego Rubio.....	35	4	2
	Idem.....	Idem.....	Raimundo Moneo Sierra.....	41	5	1
	Idem.....	Idem.....	Juan Fondevilla Albacete.....	30	10	2
	Idem.....	Idem.....	Galo Sánchez Morales.....	33	4	2
	Idem.....	Idem.....	Pedro Vivas Janín.....	54	6	1
	Idem.....	Cabo primero.....	Nicolás Rodríguez Garrido.....	29	8	»
	Idem.....	Idem.....	Regino Fernández García.....	32	8	»
	Idem.....	Idem.....	Antonio Martínez Rey.....	29	8	»
	Idem.....	Idem.....	Cayetano Alvarez Peirón.....	31	5	»
	Idem.....	Idem.....	Eugenio Rodríguez Francos.....	31	10	»
	Ordenanza de segunda.....	Sargento segundo.....	Claro Muñoz Gardel.....	32	8	6
	Idem.....	Soldado.....	Macario Madrid Martín.....	36	5	»
	Cartero.....	Idem.....	Felipe Parla Beltrán.....	47	4	»
	Administrador.....	Cabo primero.....	Aurelio Ruiz Jaime.....	47	6	»
	Ordenanza de segunda.....	Sargento segundo.....	Santiago Iglesias Ferrer.....	28	7	1
	Peatón.....	Cabo primero.....	José Villalobos Fernández.....	43	4	»
	Cartero.....	Soldado.....	Angel Diéguez Conde.....	38	5	»
	Administrador.....	Idem.....	José Díaz Freire.....	28	8	»
	Peatón.....	Idem.....	José Antonio López Vázquez.....	34	3	»
	Administrador.....	Sargento segundo.....	Telesforo Rodríguez Tejedor.....	31	7	2
	Idem.....	Cabo primero.....	Arturo Munguía Rioja.....	29	8	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	Prudencio Casa Arce.....	40	9	2
	Idem.....	Idem.....	Miguel Sánchez Amorós.....	30	9	4
	Idem.....	Soldado.....	Remigio Arribas Sanz.....	36	10	»
	Cartero.....	Idem.....	José González Estévez.....	42	4	»
	Idem.....	Soldado.....	Manuel González Fernández.....	55	7	»
	Ordenanza.....	Sargento segundo.....	Juan León Quesada.....	38	14	2
	Peatón.....	Soldado.....	Eleuterio Sendín Hernández.....	34	5	»
	Cartero.....	Cabo primero.....	Felipe Reyes Alonso.....	39	13	»
	Administrador.....	Idem.....	Felipe Medina Pérez.....	37	10	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	Pablo Medrano Bartolomé.....	38	5	1
	Idem.....	Cabo primero.....	Bernardo Berjón Franco.....	30	5	»
	Peatón.....	Soldado.....	Marcelino Pardo Llamaza.....	37	4	»
	Administrador.....	Sargento segundo.....	Enrique Martín Amaya.....	31	11	5
	Idem.....	Idem.....	José Arias Golles.....	43	7	1
	Cartero.....	Idem.....	Antonio Gómez Rodríguez.....	53	21	»
	Peatón.....	Idem.....	Prudencio Gómez García.....	39	5	3
	Administrador.....	Idem.....	José Bielsa Juncar.....	41	8	3
	Idem.....	Idem.....	Matías Casas Bajadel.....	36	6	1
	Peatón.....	Soldado.....	Mateo Edo Edo.....	34	4	»
	Idem.....	Idem.....	José Barca Escrich.....	29	8	»
	Idem.....	Idem.....	Juan Alegre López.....	35	2	»
	Idem.....	Idem.....	Felipe Blasco Ferrer.....	37	5	»
	Idem.....	Idem.....	Juan Millán Pastor.....	31	8	»
	Cartero.....	Idem.....	Fulgencio Contel Calsa.....	39	5	»
	Idem.....	Cabo primero.....	Pedro Pérez Cercos.....	37	5	»
	Administrador.....	Soldado.....	Félix Colas Sáinz.....	36	5	»
	Peatón.....	Sargento segundo.....	Juan Francisco Cepeda Cerro.....	60	7	1
	Idem.....	Soldado.....	Victoriano Gómez Tabira.....	50	20	»
	Idem.....	Idem.....	Narciso Santa Cruz Chavarria.....	32	8	»
	Idem.....	Idem.....	Segundo Paradela Sánchez.....	38	5	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	Aniceto Fernández González.....	40	6	1
	Idem.....	Soldado.....	Domingo de las Heras Fernández.....	33	8	»
	Idem.....	Idem.....	Leandro Saraldo Vega.....	30	8	»
	Cartero.....	Idem.....	Vicente Ruiz Rodríguez.....	39	5	2
	Idem.....	Idem.....	José Pardo Cañadas.....	35	4	»
	Peatón.....	Idem.....	Damián Alvarez del Campo.....	49	8	»
	Cartero.....	Cabo primero.....	Bernardo Morillo Boqueras.....	34	6	»
	Administrador.....	Sargento segundo.....	José López Fernández.....	38	19	4
	Idem.....	Idem.....	Luis Ayneto Lacasta.....	33	10	6
	Administrador.....	Idem.....	Valentín Burón Carnero.....	34	11	1
	Cartero.....	Soldado.....	Jacinto Arroyo Rico.....	37	7	»
	Ordenanza de segunda.....	Idem.....	Francisco Arribas Marcos.....	41	6	2
	Aspirante tercero.....	Sargento segundo.....	Andrés Payán Sánchez.....	34	12	3
	Peatón.....	Soldado.....	Vicente Marbau López.....	38	4	»
	Idem.....	Idem.....	Antonio Fresno Fernández.....	40	4	»
	Idem.....	Idem.....	Isidoro Román Villalón.....	48	7	»
	Idem.....	Idem.....	Melchor Espada Morán.....	35	5	»
	Administrador.....	Idem.....	Fermín García Calleja.....	32	1	»
	Idem.....	Cabo primero.....	Pedro Ramírez Campo.....	33	5	»
	Peatón.....	Soldado.....	Pedro Ezquerria Sierra.....	30	8	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	Eusebio Latorre Cerlanga.....	44	4	2
	Idem.....	Soldado.....	Pedro Fernández Trastoy.....	31	8	»
	Idem.....	Cabo primero.....	Francisco Bailo Mastales.....	37	4	»
	Idem.....	Idem.....	José Ballesteros López.....	38	2	»
	Celador.....	Idem.....	Pedro Agudo Rueda.....	44	5	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	Santiago Polo Polo.....	33	13	1
	Idem.....	Idem.....	Santiago Arilla Tisue.....	30	4	2
	Idem.....	Soldado.....	Justo Moreno Martín.....	40	9	»
	Idem.....	Idem.....	Marcos Lama Martínez.....	33	8	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	Juan Alises Sánchez.....	40	9	2
	Idem.....	Cabo primero.....	Eusebio Gómez López.....	29	8	»
	Idem.....	Idem.....	Vicente Polvorosa González.....	34	3	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	Pedro González Cebada.....	37	4	3
	Idem.....	Soldado.....	José Seijas Selas.....	31	8	»
	Ordenanza.....	Idem.....	Francisco Santandreu Muñoz.....	29	12	»
	Idem.....	Idem.....	Juan Romo Rosell.....	36	5	»

Madrid.—Administración Central.....

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio.	Empleo.
Sección de Telégrafos de Villacañas.....	Ordenanza.....	Soldado.....	Eusebio Osuna Molina.....	30	8	»
Idem de Lalín.....	Idem.....	Sargento segundo.....	Nicolás Fernández González.....	40	4	»
Idem de Santa Marta.....	Idem.....	Soldado.....	Ramón Díaz López.....	35	4	»
Idem de Málaga.....	Idem.....	Idem.....	José Tapia Leal.....	30	8	»
Idem de La Estrada.....	Idem.....	Idem.....	Ramón Cabaroz Castro.....	39	8	»
Idem de Peñafiel.....	Idem.....	Idem.....	Baltasar Aparicio Sanz.....	35	4	»
Idem de Villanueva de los Infantes.....	Idem.....	Idem.....	Blas Manrique Vadillo.....	35	8	»
Idem de Felanitx.....	Idem.....	Idem.....	Jaime Gual Gual.....	40	5	»
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA						
<i>Dirección general de Establecimientos penales.</i>						
Cárcel de Alcira.....	Vigilante Segundo Jefe.....	Sargento primero.....	José Ramón Bisbal.....	34	10	5
Idem de Ginzo de Limia.....	Idem.....	Idem.....	José Calvo Rodríguez.....	38	9	8
Idem de Chinchón.....	Idem.....	Sargento segundo.....	Sebastián Huerta Redondo.....	40	7	5
Idem de Bomblanch.....	Idem.....	Idem.....	Mauricio Pérez Miguel.....	42	6	1
Idem de Almunia.....	Idem.....	Idem.....	Inocencio Emperador Isidoro.....	33	11	6
Idem de Montilla.....	Idem.....	Sargento primero.....	Casimiro Sanz Peña.....	40	10	6
Idem de Mondoñedo.....	Idem.....	Sargento segundo.....	Arturo Santos Trelles.....	35	7	4
Idem de Aguilar.....	Idem.....	Cabo primero.....	Benito Caballero Villegas.....	32	11	»
Idem de Canjáyar.....	Idem.....	Sargento segundo.....	José Avellaneda Fernández.....	30	5	1
Idem de Chantada.....	Idem.....	Cabo primero.....	Enrique Pared Gutiérrez.....	33	8	»
Idem de Mora de Rubielos.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Juan Vendrell.....	33	9	»
Idem de Navahermosa.....	Idem.....	Sargento primero.....	Evaristo García Sánchez.....	40	5	2
Idem de Redondela.....	Anulada después de su publicación.					
Idem de Roa.....	Vigilante Segundo Jefe.....	Cabo primero.....	Juan Benito Pascual.....	29	8	»
Idem de Alcántara.....	Idem.....	Soldado.....	Joaquín Cuadrado Lozano.....	29	8	»
Idem de Cogolludo.....	Idem.....	Cabo primero.....	Ceferino Morillo García.....	41	17	»
Sala de presos del Hospital de Zaragoza.....	Idem.....	Sargento segundo.....	Justo Gascón Duarte.....	33	9	4
Cárcel de Villamartín de Valdeorras.....	Llavero.....	Soldado.....	Martín Núñez Prada.....	30	8	»
Idem de Puente del Arzobispo.....	Vigilante Segundo Jefe.....	Sargento segundo.....	Hipólito Villa Talavera.....	»	4	1
Idem de Benabarre.....	Idem.....	Idem.....	José Miranda Corbino.....	35	4	1
Idem de Alcaraz.....	Idem.....	Cabo primero.....	Sebastián López Castellanos.....	63	23	»
Idem de Llerena.....	Idem.....	Soldado.....	Francisco Gallego Soto.....	29	8	»
Idem de Fregenal de la Sierra.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Jiménez Collado.....	44	14	»
Idem de Callosa de Ensarriá.....	Idem.....	Idem.....	José Sánchez Roca.....	42	9	»
Idem de Tamarite.....	Idem.....	Idem.....	Agustín Cristóbal Pallas.....	30	7	»
Idem de Talavera de la Reina.....	Subjefe.....	Sargento segundo.....	Pascasio Martínez Palomero.....	34	8	2
Idem de Albuñol.....	Idem.....	Soldado.....	Cristóbal Murillo Cáceres.....	40	3	»
Idem de Lucena.....	Vigilante.....	Idem.....	Francisco de Luna Romero.....	35	5	»
Idem de Don Benito.....	Idem.....	Cabo primero.....	Antonio Casado Palades.....	32	8	»
Idem de Cangas de Onís.....	Idem.....	Soldado.....	Saturnino Martínez Lapena.....	31	8	»
Idem de Mora de Rubielos.....	Idem.....	Cabo primero.....	Pantaleón Pérez Corella.....	48	8	»
Idem de Barcelona.....	Llavero.....	Sargento.....	Eduardo López Cerezo.....	29	8	4
Idem de Navahermosa.....	Idem.....	Cabo primero.....	Andrés Salinas Lacoma.....	49	7	»
Idem de Ginzo de Limia.....	Idem.....	Soldado.....	Jacinto García Escalona.....	45	3	»
Idem de Redondela.....	Idem.....	Idem.....	Blas López Penín.....	58	9	»
Idem de Haro.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Iglesias.....	»	4	1m
Idem de Lillo.....	Idem.....	Cabo primero.....	Justo Rivera Elizondo.....	62	6	»
Idem de Bande.....	Demandadero.....	Sargento segundo.....	Juan Manuel Pérez Castellanos.....	41	6	2
	Llavero.....	Soldado.....	José Fernández González.....	32	4	»
MINISTERIO DE HACIENDA						
Administración de Contribuciones de Avila.—Sección de Recaudación.....	Oficial quinto.....	Sargento primero.....	Manuel Frontaura Blanco.....	38	13	11
Idem de Huesca.—Idem.....	Idem.....	Idem.....	José García Iguacel.....	31	13	11
Idem de Cuenca.—Idem.....	Idem.....	Sargento segundo.....	José Rodríguez Manzanedo.....	30	13	8
Idem de León.....	Idem.....	Idem.....	José Voces Alonso.....	34	12	8
Aduana de Gijón.....	Pesador.....	Sargento primero.....	Antonio Fernández Rodríguez.....	30	12	5
Administración de Contribuciones directas de León.....	Oficial quinto.....	Sargento segundo.....	Segundo Valdecantos Herrero.....	36	12	9
Idem de Badajoz.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Zárate Fernández.....	30	12	6
Dirección general de la Deuda pública.....	Idem.....	Idem.....	Venancio González Blanco.....	42	20	10
Junta de Clases pasivas.....	Idem.....	Sargento primero.....	Pablo Sánchez Rodríguez.....	37	14	10
Administración de Propiedades de Huesca.....	Idem.....	Sargento segundo.....	Antonio Gómez Moreno.....	32	12	8
Idem de Alicante.....	Aspirante primero.....	Idem.....	Baldomero Hernández Martín.....	32	12	5
Minas de Almadén.....	Auxiliar de almacén.....	Idem.....	Pedro Rom-ro Mansilla.....	35	5	4m
Resguardo de Montes de Almadén.....	Guarda montado.....	Idem.....	Toruato Serrano Hernández.....	36	5	1
Depositaria Pagaduría de Hacienda de Logroño.....	Portero.....	Idem.....	Braulio Velasco Moradillo.....	41	22	19
Administración de Contribuciones de Huelva.—Sección de Directas.....	Ordenanza.....	Soldado.....	José Moreno Méndez.....	29	4	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA						
Obras públicas de Huelva.....	Guardaalmacén.....	Sargento primero.....	Vicente García Cruz.....	41	10	4
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
Ayuntamiento de Porrera.....	Secretario.....	Sargento primero.....	Miguel Castañá Salvá.....	37	10	9
Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado.....	Peón caminero.....	Soldado.....	Onofre Jordá Roig.....	30	8	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado.....	Peón caminero.....	Cabo primero.....	Luis Sanz Moreno.....	25	5	»
	Idem.....	Idem.....	Segundo Delgado Arribas.....	34	4	»
	Idem.....	Cabo segundo.....	Mariano Miguel Blanco.....	30	8	»
	Idem.....	Soldado.....	José Fernández Vila.....	32	10	»
	Idem.....	Idem.....	Eloy Gomara Rodríguez.....	30	8	»
	Idem.....	Idem.....	Gregorio Ballesteros Antón.....	31	8	»
	Idem.....	Idem.....	José Pérez Amor.....	31	8	»
	Idem.....	Idem.....	Felipe Antón Nafria.....	31	8	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Inspección de Cementerios del Ayuntamiento de Madrid.....	Meritorio.....	Sargento segundo.....	José Martínez Mayor.....	29	10	5
	Bombero.....	Idem.....	Félix Blázquez Fernández.....	34	5	1m
	Idem.....	Cabo segundo.....	Benito Sáiz García.....	29	8	»
Ayuntamiento de Madrid.—Servicio de Incendios.....	Idem.....	Soldado.....	Pablo Arroyo Escolar.....	35	8	»
	Idem.....	Idem.....	Juan Aparicio Martínez.....	31	8	»
	Idem.....	Idem.....	Antonio López Seijos.....	30	6	»
	Idem.....	Idem.....	Nicolás Sánchez Alonso.....	34	5	»
Casa de Socorro del distrito de Palacio.....	Ordenanza.....	Sargento primero.....	Juan Fernández Mayor.....	34	7	2
	Vigilante de caballería.....	Idem.....	Joaquín Martín Martínez.....	39	6	1
	Idem.....	Soldado.....	Segundo Gómez Jimeno.....	35	4	»
	Idem.....	Idem.....	José Lisardo Vázquez Villar.....	36	4	»
	Idem.....	Idem.....	José Cotillas García.....	30	7	»
	Idem.....	Idem.....	Jorge Cucharero Hernández.....	39	2	»
	Vigilante de infantería.....	Idem.....	Mariano del Hierro Sánchez.....	29	5	»
	Idem.....	Idem.....	Ángel Aroca López.....	36	4	»
	Idem.....	Idem.....	Roque Álvarez Ugena.....	34	14	»
Ayuntamiento de Madrid.—Consumos.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Bielma Espinosa.....	34	4	»
	Idem.....	Idem.....	Germán Atienza López.....	39	1	7m
	Idem.....	Idem.....	Primo Feliciano San Nicolás.....	37	8	»
	Idem.....	Idem.....	Miguel García Piedra.....	33	4	»
	Idem.....	Cabo primero.....	Emilio Álvarez López.....	29	8	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	Juan Nieto Fernández.....	35	4	»
	Idem.....	Cabo primero.....	Pedro Sacristán Velasco.....	38	4	»
	Idem.....	Soldado.....	Cayetano Arias Martínez.....	38	5	»
	Idem.....	Idem.....	Antonio Vázquez Parga.....	30	8	»

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE			
				Edad	Servicio	Emplo.	
Ayuntamiento de Madrid.—Consumos.	Vigilante de infantería.	Soldado.	Anastasio Sanz Olalla.	30	5	»	
	Idem.	Idem.	Juan María Zarco Ontiveros.	26	10	»	
	Idem.	Idem.	Pedro Latorre Archilla.	28	8	»	
	Idem.	Idem.	Eloy Macías Pérez.	25	7	»	
	Idem.	Idem.	Eusebio Guerrero Alvarez.	36	5	»	
	Idem.	Idem.	Miguel Martín Yagüe.	30	10	»	
	Idem.	Idem.	Manuel Fregido López.	29	8	»	
	Idem.	Idem.	Onofre Vidal Vacas.	29	6	»	
	Idem.	Idem.	Salvador Labedau Montaner.	33	7	»	
	Idem.	Cabo primero.	Carlos Sobrino Jiménez.	37	12	»	
	Idem.	Soldado.	Dionisio García Soler.	35	3	»	
	Idem.	Idem.	Vicente Navarro Gil.	33	4	»	
	Idem.	Cabo segundo.	Vicente Ramírez Solís.	29	8	»	
	Idem.	Soldado.	Mauricio Hernández Perlado.	32	8	»	
	Idem.	Idem.	Antonio Méndez Fernández.	28	8	»	
	Idem.	Cabo primero.	Juan Fernández Serrano.	26	4	»	
	Idem.	Soldado.	Felipe Ruiz Fernández.	34	4	»	
	Idem.	Cabo segundo.	Andrés López Carballido.	30	4	»	
	Idem.	Soldado.	Santos Hurtado Bartolomé.	31	8	»	
	Idem.	Idem.	Francisco Alonso Fernández.	37	4	»	
	Idem.	Idem.	Pablo Benito Velasco.	32	4	»	
	Idem.	Idem.	Matías Pascual Contreras.	33	4	»	
	Idem.	Idem.	Domingo Molano Leo.	39	15	»	
	Audiencia de lo criminal de Cuenca.	Alguacil.	Sargento primero.	Nicolás García Galmet.	37	16	14
	Ayuntamiento de Cuenca.	Inspector de la sierra.	Sargento segundo.	Pascual Chamón Romeral.	33	9	6
Idem de Navahermosa.	Alguacil.	Soldado.	José Recio García.	35	10	»	
Alcalá de Henares.—Audiencia de lo criminal.	Mozo de estrados.	Cabo primero.	José Guerrero Escalante.	37	4	»	
Ayuntamiento de Escobar.	Secretario.	Cabo segundo.	Claudio Gómez Barba.	29	4	»	
Obras públicas de Segovia.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Sargento segundo.	Isaac Casado García.	39	6	2	
	Idem.	Idem.	Benito Bermejo San Juan.	27	5	1	
Idem de Madrid.—Idem.	Idem.	Idem.	Francisco García García.	30	8	»	
Idem.	Idem.	Idem.	Gaspar Cruz Hernández.	32	8	»	
Audiencia de Ciudad Real.	Mozo de estrados.	Idem.	Ramón Sánchez Arias.	28	10	»	
Diputación provincial de Madrid.—Carreteras provinciales.	Peón caminero.	Soldado.	Víctor Rodríguez Velasco.	28	8	»	
	Idem.	Idem.	Pablo Lázaro de Andrés.	30	8	»	
Idem.	Idem.	Idem.	Eustasio Núñez Rueda.	34	5	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Soldado.	José Fiaño Seoane.	32	8	»	
Idem de Valladolid.—Idem.	Idem.	Cabo primero.	Gregorio Pedrero Rodríguez.	31	8	»	
	Idem.	Idem.	Dionisio Prieto Balbuena.	31	4	»	
	Idem.	Idem.	Francisco Sánchez Montojo.	29	8	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
Escuela Normal de Maestros de Barcelona.	Mozo de oficios.	Cabo segundo.	Juan Serra Fábrega.	43	4	»	
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Sargento segundo.	Dionisio Carrasco García.	29	4	2	
	Idem.	Cabo primero.	Antonio Alamo Pablo Mata.	32	6	»	
	Idem.	Idem.	Antonio Castillejo Castilla.	39	2	»	
	Idem.	Cabo segundo.	Jacinto Tierno Bonilla.	37	4	»	
Idem de Cáceres.—Idem.	Idem.	Idem.	Claudio Bueso Martín.	36	1	8m	
	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
Juzgado de primera instancia de Vivero.	Alguacil.	Soldado.	Matías Cairat Morlés.	30	8	»	
Instituto de segunda enseñanza de Orense.	Mozo de aseo.	Sargento segundo.	José Surribas Sánchez.	34	7	1	
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
Ayuntamiento de Baeza.	Inspector de policía de seguridad.	Sargento segundo.	Francisco Sanes Borrás.	47	11	7	
Edificios militares de Granada.	Conserje.	Soldado.	Miguel Conde Muñoz.	33	12	»	
Obras públicas de Almería.	Peón caminero.	Cabo segundo.	Francisco Martos Aguilera.	36	5	»	
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
Obras públicas de Castellón.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Cabo segundo.	Vicente Selvi Ferrer.	32	12	»	
	Idem.	Soldado.	Eduardo Fernández Rodríguez.	28	8	»	
	Idem.	Idem.	Francisco Hernández Belmonte.	32	8	»	
	Idem.	Idem.	Saturnino Rueda Rueda.	30	8	»	
	Idem.	Idem.	Miguel Rodríguez Casal.	37	8	»	
	Idem.	Idem.	Jesús Veres Gómez.	32	8	»	
	Idem.	Idem.	Manuel Boado.	29	8	»	
Idem de Alicante.—Idem.	Idem.	Idem.	José Miguel Vacas Fernández.	32	8	»	
	Idem.	Idem.	Francisco Cuchillos González.	29	8	»	
	Idem.	Idem.	Benjamín Fernández Alvarez.	30	7	»	
	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	
	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	
Diputación provincial de Valencia.—Junta provincial de Instrucción pública.—Secretaría.	Portero.	Sargento segundo.	Deodoro Martínez Carbó.	35	10	5	

Madrid 31 de Octubre de 1890.

Relación de las instancias que han quedado sin curso en la propuesta del presente mes, comprendidas desde el 26 de Septiembre anterior al 26 del actual, y causas que lo motivan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Soldado.	Juan Basago Cansado.	Por haber tenido entrada la instancia fuera del plazo marcado.	Soldado.	Longinos Flores Calvo.	Por haber tenido entrada la instancia fuera del plazo marcado.
Cabo primero.	José Benítez Quintana.	Idem.	Idem.	Francisco Quirce Pelar.	Idem.
Soldado.	Francisco Callell Arnall.	Idem.	Guardia civil.	Joaquín Rodríguez Diz.	Idem.
Idem.	Juan Baz.	Idem.	Sargento primero.	Miguel Corri Touruelle.	Idem.
Idem.	Salvador Aparicio Alonso.	Idem.	Idem segundo.	Francisco Gilabert Hurtado.	Idem.
Sargento primero.	Baldomero Alvarez Fernández.	Idem.	Idem.	Baldomero Hernández Martín.	Idem.
Cabo segundo.	José García Lage.	Idem.	Soldado.	Santiago Otero Valcázar.	Idem.
Soldado.	Manuel León Martínez.	Idem.	Idem.	Restituto Sanz y Monzón.	Idem.
Sargento.	José López Romero.	Idem.	Sargento segundo.	Federico Martínez Durán.	Idem.
Cabo primero.	José Rodríguez González.	Idem.	Idem.	Vicente Vidal Alberde.	Idem.
Soldado.	Alejo Ravasa Llinas.	Idem.	Cabo primero.	Eusebio Alonso Vieites.	Idem.
Idem.	Cayetano Reyes Parejo.	Idem.	Sargento segundo.	Aniceto Díez González.	Idem.
Cabo primero.	Francisco Loro Vera.	Idem.	Cabo segundo.	José Adames Acero.	Idem.
Soldado.	Ignacio Sánchez Brasas.	Idem.	Soldado.	Luciano Periañes Morán.	Idem.
Cabo primero.	Atanasio Gómez Martínez.	Idem.	Sargento.	Francisco Peláez Fernández.	Por falta de certificado de aptitud en la forma reglamentaria para la cuarta categoría.
Soldado.	Antonio Vives Güell.	Idem.	Idem.	Luis Puebla Espinosa.	Idem.
Sargento.	Ricardo Gallán Castán.	Idem.	Idem.	Justo Alonso Escurrena.	Idem.
Soldado.	Pedro Celestino Lorenzo Manrique.	Idem.	Idem.	Nicolás Cerezo García.	Idem.
Idem.	Tomás Salvador Ramos.	Idem.	Idem.	Egidio Maté Asenjo.	Idem.
Idem.	Adolfo Sanjurjo.	Idem.	Idem.	Diego Hurtado Hurtado.	Idem.
Guardia civil.	Ignacio Pérez Valiño.	Idem.			

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento.....	Antonio Villaseñor Izuola.....	Por falta de certificado de aptitud en la forma reglamentaria para la cuarta categoría.	Soldado	Dionisio Rivero Sánchez.....	Por falta de duplicados.
Idem	Marcos García Lezcano.....	Idem.	Idem	Laureano García Fernández....	Idem.
Idem	Ildefonso García Villagrán.....	Por no estar el certificado de aptitud en la forma reglamentaria para la cuarta categoría.	Idem	Guillermo Rodríguez Torija....	Idem.
Idem	Manuel Conesa Mateo.....	Idem.	Idem	José Labay Brañatute.....	Idem.
Idem	Miguel González Carreira.....	Idem.	Idem	Romualdo de la Cruz Carrillo...	Idem.
Idem	Eleuterio Ramírez Téllez.....	Idem.	Idem	Antonio Vedal Doria.....	Idem.
Idem	Agustín Sierra Oreja.....	Idem.	Sargento.....	Segundo Gañán Cebadero.....	Idem.
Idem	José Gómez Somoza.....	Idem.	Cabo segundo...	Marcelino Miguel Vela.....	Idem.
Idem	José Alibandre Aparicio.....	Idem.	Idem primero...	Manuel Campos Rubio.....	Idem.
Idem	Marcelo Corral Jordán.....	Idem.	Soldado.....	Ricardo Seijas Selas.....	Idem.
Idem	Angel Vilela López.....	Idem.	Idem	Francisco Sevillano Calvo.....	Idem.
Idem	Eugenio Arias Díez.....	Idem.	Idem	Luciano Morales García.....	Idem.
Idem	José Miguel Sanz.....	Idem.	Idem	Benito Rivera Fernández.....	Por falta de documentos.
Idem	Lino García Fuentes.....	Idem.	Sargento.....	Renato Mir y Roca.....	Idem.
Idem	Leonardo Canseco García.....	Idem.	Marinero.....	José María Martínez.....	Idem.
Idem	Francisco Fernández Saavedra.....	Idem.	Soldado.....	Sebastián Huerta Redondo.....	Idem.
Idem	Francisco Fernández Saavedra.....	Idem.	Idem	Pedro Alejo Puente.....	Idem.
Idem	Cayeteno Enrique Bello Gascón.....	Idem.	Idem	Juan Alvarez Alvarez.....	Idem.
Idem	Cipriano Ramírez Lázaro.....	Idem.	Idem	Baldomero Pedraza Nuño.....	Idem.
Idem	Felipe Cristóbal Romanos.....	Idem.	Idem	Melchor Rodsera Rodríguez....	Idem.
Idem	Rafael Merino González.....	Por no tener derecho al destino que solicita.	Idem	José Ramón Barroso González..	Idem.
Idem	Federico Domínguez Izquierdo.....	Idem.	Idem	Andrés Carrero Medrano.....	Idem.
Soldado.....	Hermenegildo Navas Justo.....	Idem.	Idem	Eleuterio Azcona Hierro.....	Idem.
Guardia civil...	Victor San Antonio Expósito....	Idem.	Idem	Rosendo Berga Gatrián.....	Idem.
Soldado.....	José González Mascaraque.....	Idem.	Idem	Daniel Malo Monte.....	Idem.
Cabo primero...	Justo Sáiz Casado.....	Idem.	Idem	Pedro Martín y Martín.....	Idem.
Sargento.....	Juan Cubas Márquez.....	Idem.	Idem	Julián Huerte Riquelme.....	Idem.
Idem	Enrique Bello Gascón.....	Idem.	Idem	Juan Acosta Granada.....	Idem.
Cabo primero...	Juan Rodríguez Izquierdo.....	Idem.	Idem	Julián Albendea Rodríguez....	Idem.
Soldado.....	Pascual Venegas López.....	Idem.	Sargento.....	Cipriano Redomero Alvaro.....	Idem.
Idem	Manuel Cristóbal Villalobos....	Idem.	Soldado.....	Victorio Gaucedo Bocas.....	Idem.
Sargento.....	Cristóbal Rubio y Franco.....	Idem.	Cabo	Bernardo Novo Blanco.....	Idem.
Cabo primero...	Ramón Llorente Miquel.....	Idem.	Soldado.....	José Braña Hernández.....	Idem.
Idem	Nicolás Guerrero Ortega.....	Idem.	Sargento.....	Félix Ramos Rebollo.....	Idem.
Sargento.....	Manuel Martí López.....	Idem.	Soldado.....	Santiago Penas Otero.....	Por falta de documentos originales.
Idem	Ricardo Cortés Argente.....	Idem.	Sargento.....	Nicolás Murillo de Medina.....	Por falta de licencia absoluta y copias simples.
Cabo primero...	Nicolás Torres Caballer.....	Idem.	Soldado.....	Guillermo Manzanares Gallego..	Por id. id. y certificado de conducta.
Soldado.....	Joaquín Juan Dicart.....	Idem.	Idem	Francisco Bailó Marteles.....	Idem.
Sargento.....	Vicente Latorre Cervantes.....	Idem.	Cabo primero...	José Souto Lourido.....	Por no estar la licencia extendida en papel de la clase 12. ^a
Idem	Enrique Aramburu Ruajo.....	Idem.	Idem segundo...	Domingo Fuciños Cordido.....	Idem.
Soldado.....	Manuel Novoa Real.....	Idem.	Soldado.....	Serafín González Robledo.....	Idem.
Idem	José Mouriño Blanco.....	Idem.	Idem	Vicente Altozano Martín.....	Por falta de póliza en el certificado de conducta.
Idem	José Suárez Terán.....	Idem.	Idem	Luciano Morales García.....	Por falta de duplicados.
Sargento.....	Frutos Prieto Valverde.....	Idem.	Idem	Antonio Remesal Blanco.....	Por falta de copias de los documentos.
Idem	Pedro de San Agustín.....	Idem.	Sargento.....	Diego González Parejas.....	Por no ser licenciado absoluto.
Cabo segundo...	José Rodríguez Martín.....	Idem.	Cabo primero...	Antonio Cabaña de la Flor.....	Idem.
Guardia civil...	Victoriano Fraile Serrano.....	Idem.	Idem	Jesús Fernández Núñez.....	Idem.
Cabo primero...	Tomás González Alvarez.....	Idem.	Sargento.....	Justo Navarro Segura.....	Idem.
Soldado.....	Pedro Herrera Torrijos.....	Idem.	Soldado.....	Julio Pelardas Bardagil.....	Idem.
Sargento.....	Roberto Amado Rodríguez.....	Idem.	Cabo primero...	Modesto Rodríguez Vega.....	Idem.
Cabo primero...	Esteban Pascual Martínez.....	Idem.	Idem	Blas Ruiz Marín.....	Idem.
Idem	Manuel Margeliza Peñalver.....	Idem.	Sargento.....	Ignacio Miranda Rodríguez....	Idem.
Sargento.....	Baltasar Rodríguez López.....	Idem.	Idem	Isidro Fernández Lorente.....	Idem.
Idem	Domingo Rodríguez Silva.....	Idem.	Soldado.....	Julián González Alonso.....	Idem.
Idem	Pablo Rodríguez Vindell.....	Idem.	Idem	Manuel Arribas Rodríguez....	Idem.
Soldado.....	José Olallo González y Pastrana	Idem.	Idem	Bartolomé Carmona García.....	Idem.
Sargento.....	Bernardino Fraile Cuesta.....	Idem.	Idem	Sotero Conde Martín.....	Idem.
Idem	Federico Greppi Zarrosa.....	Idem.	Idem	Francisco Portela Pérez.....	Idem.
Sargento primero.	Nicasio Otero Caballero.....	Idem.	Idem	José González Domínguez....	Idem.
Soldado.....	José Marín Burgote.....	Idem.	Cabo primero...	Cesáreo Espadas Sánchez.....	Idem.
Cabo primero...	José Junqueras Regales.....	Idem.	Soldado.....	Manuel Noriega Cuesta.....	Idem.
Sargento.....	Manuel Lobato Pérez.....	Idem.	Cabo primero...	Antonio Méndez Godoy.....	Por tener nota desfavorable.
Soldado.....	Lucas Caballero Pedro.....	Idem.	Soldado.....	Juan Simón López.....	Idem.
Guardia civil...	Manuel Expósito.....	Idem.	Idem	Patricio Martín Martín.....	Idem.
Soldado.....	Eloy Gor y Aguado.....	Idem.	Carabinero...	Antonio Sánchez Cabana.....	Idem.
Cabo primero...	Telesforo Peñuelas Martínez...	Idem.	Idem	Tiburcio Fernández Barroso....	Idem.
Idem	Cuillermo Plaza Olmedo.....	Idem.	Soldado.....	Ignacio Sánchez Brasa.....	Idem.
Guardia civil...	Santiago Domingo Abril.....	Idem.	Sargento.....	Vicente Ruiz Rodríguez.....	Por falta de certificado de conducta.
Soldado.....	Pedro Nariño Anteto.....	Por no estar publicado el destino que pide.	Soldado.....	Francisco Benitez Landiano....	Idem.
Cabo segundo...	Francisco Martos Aguilera.....	Idem.	Idem	Saturnino Losada Britos.....	Idem.
Sargento.....	Alfonso Bravo García.....	Idem.	Idem	Pablo Benito Velasco.....	Idem.
Soldado.....	Vicente Vidal Alberola.....	Idem.	Idem	Saturnino Martínez Fernández..	Idem.
Idem	José Carballal López.....	Idem.	Idem	Manuel Ordiz Alonso.....	Idem.
Idem	Cayetano Reyes Parejo.....	Idem.	Idem	Luciano Fernández Leira.....	Idem.
Sargento.....	Julián Moreno Rubio.....	Idem.	Idem	Francisco Pérez Pascual.....	Idem.
Carabinero.....	Angel Méndez Losada.....	Idem.	Sargento.....	Dionisio Lacueva Ronco.....	Idem.
Soldado.....	Benito Ruiz Solomando.....	Idem.	Guardia civil...	José González Incógnito.....	Idem.
Idem	Antonio Pallarés Baños.....	Idem.	Soldado.....	Mariano Cayuela Payero.....	Por no estar el certificado de conducta extendido en papel de 11. ^a clase.
Sargento.....	Celedonio Alba Casado.....	Idem.	Idem	Wencslao López de Medrano...	Idem.
Soldado.....	Mariano López Aguado.....	Idem.	Cabo primero...	Florencio Picazo Curiel.....	Por ser retirado.
Idem	Juan Sardina Silvar.....	Idem.	Sargento.....	Juan Alberca Lucena.....	Idem.
Sargento.....	Francisco Campos Ruiz.....	Idem.	Soldado.....	Tomás Bagas Estúrez.....	Idem.
Soldado.....	Andrés Villalva Flores.....	Idem.	Idem	Juan Gallego Castro.....	Idem.
Sargento.....	Lorenzo Hernández Herrero.....	Idem.	Idem	Rafael Aparicio Ramírez.....	Idem.
Soldado.....	José Curto y Vila.....	Idem.	Idem	Felipe Landa Oyanguren.....	Idem.
Idem	Vicente Nolla Duate.....	Idem.	Guardia civil...	Francisco López Gutiérrez....	Idem.
Guardia civil...	Domingo Azoz Pérez.....	Idem.	Soldado.....	Ineso Ortiz Rodríguez.....	Por no corresponder la reposición de destino a este Ministerio.
Soldado.....	Elias Martínez Villanueva.....	Idem.	Idem	Urbano García Arroyo.....	Por exceder de la edad para el destino.
Cabo segundo...	Facundo Prieto Jiménez.....	Idem.	Sargento primero.	Francisco Vega Morán.....	Idem.
Soldado.....	Jacobo Manteaga Ríos.....	Idem.	Idem	Nicolés Sotoca Huerta.....	Idem.
Sargento.....	Manuel Rodríguez Soldevilla ..	Idem.	Idem	Ramón de la Vega Naves.....	Idem.
Soldado.....	Ramón Solé Alcove.....	Idem.	Idem	Joaquín García Ruiz.....	Idem.
Idem	Carlos García Mora.....	Idem.	Idem	Cándido Núñez Espinilla.....	Idem.
Idem	Francisco Campos Ruiz.....	Idem.	Idem	Antonio Anegas Cabañas.....	Idem.
Cabo primero...	Galo Carrasco Palacios.....	Idem.	Cabo	Francisco Peláez Pérez.....	Idem.
Soldado.....	Pedro Gil Fernández.....	Idem.	Sargento.....	Pedro Carreras Gargallo.....	Idem.
Idem	Sebastián Donoso Calderón.....	Idem.	Soldado.....	Ramón Abad Moreira.....	Idem.
Cabo primero...	Santiago Fernández López.....	Idem.	Idem	Toribio Riaño Argüelles.....	Idem.
Sargento.....	Ireneo Laborda Miranda.....	Idem.	Idem	Manuel Pérez Agudo.....	Idem.
Soldado.....	Telesforo Baratas Bermúdez....	Idem.	Sargento primero.	Angel Más Gómez.....	Por id. id. para id. de 3. ^a y 4. ^a categoría.
Cabo primero...	Pedro Lázaro Vallamo.....	Idem.	Soldado.....	Julián Blanco Hierro.....	Por estar inhabilitado para destino por el Ayuntamiento de esta Corte.
Soldado.....	José Izaguirre Corral.....	Por falta de duplicados.	Idem	Felipe González Moldelo.....	Idem.
Sargento.....	Vicente García Cruz.....	Idem.	Sargento.....	Bonifacio Hernández Pascual...	Por no estar legalizado el certificado de fianza.
Idem	Frutos Ortega Ugarte.....	Idem.	Cabo primero...	Eustaquio Aguirre Escobés....	Idem.
Idem	Jorge Navas Diezma.....	Idem.			
Soldado.....	Teófilo Casas Navarro.....	Idem.			
Idem	Andrés Huerta Peña.....	Idem.			
Sargento.....	Lucas Gutiérrez Collantes.....	Idem.			

NOTAS. 1.^a Todos los que tengan derecho con arreglo a la ley, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relación.
 2.^a No figuran en la relación de destinos cubiertos ni en la de instancias sin curso los que a pesar de tener derecho a las plazas que solicitaban no las han alcanzado por haberles correspondido y sido adjudicadas a otros que reúnen mejores condiciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Noviembre de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	18	Soltero	Viruela	Hospital Provincial		30	Hembra	23	Soltera	Fiebre puerperal	Ponce de León, 9	
2	Idem	26	Idem	Idem	Idem		31	Idem	66	Viuda	Tuberculosis	Hospital de la Princesa	
3	Idem	1	Idem	Idem	Quintana, 24		32	Idem	1 m.	Soltera	Sífilis	Cost.ª del Conde Duque, 1	
4	Idem	23	Idem	Idem	Alfonso X, 6		33	Idem	1 m.	Idem	Erisipela	Bravo Murillo, 58	
5	Idem	1	Idem	Idem	San Vicente Alta, 13		34	Idem	64	Viuda	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial	
6	Idem	2	Idem	Idem	Plaza de las Peñuelas, 4		35	Idem	5 m.	Soltera	Bronquitis	Lavapiés, 47	
7	Idem	3	Idem	Tabes mesentérica	San Cipriano, 4		36	Idem	1	Idem	Idem	Madera, 39	
8	Idem	1	Idem	Idem	Hortaleza, 50		37	Idem	88	Viuda	Pneumonía	Hospital Provincial	
9	Idem	64	Casado	Pneumonía	San Oropio, 7		38	Idem	6	Soltera	Idem	Ruda, 3	
10	Idem	56	Idem	Congest. pulmonar	Gobernador, 21		39	Idem	22	Idem	Idem	Valencia, 17	
11	Idem	2	Soltero	Idem	Provisiones, 5		40	Idem	59	Viuda	Idem	San Lorenzo, 6	
12	Idem	1	Idem	Catarro intestinal	Sombretete, 3		41	Idem	78	Idem	Idem	Plaza del Progreso, 15	
13	Idem	53	Idem	Enterocolitis	Hospital Provincial		42	Idem	6	Soltera	Angina	Nueva del Este, 5	
14	Idem	42	Casado	Idem	Pelayo, 43		43	Idem	69	Viuda	Fiebre gástrica	San Pedro Mártir, 5	
15	Idem	1	Soltero	Meningitis	Pozas, 14		44	Idem	68	Soltera	Enteritis	Hospital Provincial	
16	Idem	21	Idem	Idem	Hospital Militar		45	Idem	6	Idem	Catarro intestinal	P.º de los Olmos, 4	
17	Idem	1	Idem	Idem	Galileo, 19		46	Idem	8 m.	Idem	Atrepsia	Guttenberg, 2	
18	Idem	4 m.	Idem	Eclampsia	Manzanares, 10		47	Idem	21	Idem	Metrorragia	Virtudes, 10	
19	Idem	56	Casado	Esclerosis	Postigo de San Martín, 3		48	Idem	4 m.	Idem	Meningitis	Carmen, 38	
20	Idem	4	Soltero	Raquitismo	Tomás López, 1		49	Idem	1	Idem	Idem	Fuencarral, 74	
21	Idem	Feto			Olmo, 23		50	Idem	10 m.	Idem	Idem	San Gerardo, 8	
22	Idem	Idem			Duque de Alba, 7		51	Idem	9 m.	Idem	Congest. cerebral	Carnero, 3	
23	Idem	Idem			Sacramento, 3		52	Idem	10 m.	Idem	Eclampsia	Ribera de Curtidores, 5	
24	Idem	Idem				Judicial.	53	Idem	8 m.	Idem	Úlcera gangrenosa	Santa Engracia, 95	
25	Hembra	10 m.	Soltera	Viruela	Palma, 18		54	Idem	3	Idem	Consunción	Huertas, 7	
26	Idem	2	Idem	Idem	Velarde, 10		55	Idem	64	Viuda	Hemorragia	Hospital Provincial	
27	Idem	4 m.	Idem	Idem	Santiago el Verde, 9		56	Idem	16	Soltera	No hay datos	Idem	
28	Idem	8	Idem	Idem	San Gregorio, 41		57	Idem	Feto			Luchana, 11	
29	Idem	20	Idem	Idem	Ventosa, 11								

Total de inhumaciones, 52 y 5 fetos.—Varones, 24; hembras, 33.

De difteria nada.—De viruela 6 varones y 5 hembras; total, 11.
De sarampión nada.
Del aparato respiratorio: bronquitis 2, pneumonías 6, otras respiratorias 3; total 11.
Del aparato digestivo: gastrointestinales 7.
Madrid 7 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Castellón	Lucena	Alcora	7	Noviembre			139	54	17	
	Alberique	Villanueva de Castellón (reinvadido)	7	Idem			14	11	11	
	Chiva	Chiva	7	Idem			6	2	16	
	Chiva	Yátova	7	Idem			18	7	17	
	Enguera	Bicorp (reinvadido)	7	Idem			3	2	19	
Valencia	Gandía	Potries	7	Idem			11	6	16	
	Liria	Benaguasil (reinvadido)	7	Idem			88	61	16	
	Torrente	Torrente (reinvadido)	7	Idem			22	11	8	
		Campasar		7	Idem			22	3	15
		Valencia	Tabernes Blanques	7	Idem			2	1	18
		Valencia	Valencia	7	Idem			851	513	11
		Villar del Arzobispo	Andilla	7	Idem			8	2	14
		Sot de Chera	7	Idem			4	2	16	
Pasados libremente de la epidemia según declaración oficial, ciento ochenta y seis							4.289	2.165		
TOTALES							5.477	2.840		
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.								51.85		

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Cuart de Poblet, del partido judicial de Torrente, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Asimismo transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado invasión alguna por el referido concepto en el pueblo de Villamiel, del partido judicial de Torrijos, único que quedaba por liberar en la provincia de Toledo, al considerar limpias las procedencias de dicho punto, se entenderán del mismo modo limpias las de la provincia á que dicho pueblo corresponde.
Madrid 7 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja del ramo, con fecha 1.º de Abril del corriente año, á nombre y como de la propiedad de D. Antonio María del Valle Jiménez, para responder del cargo de Agente ejecutivo de la zona de Albuñol, importante 2.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al referido depósito, señalados con los números 178.527 de entrada, y 45.716 de registro.
Madrid 4 de Noviembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Debiendo ingresar en el Tesoro dos depósitos constituidos en la Caja del ramo, con fechas 23 y 24 de Noviembre de 1882, á nombre y como de la propiedad de D. Saturio Nieto, para garantizar el contrato de suministro de utensilios militares de la plaza de Ciudad Real, durante dos años, á disposición de la Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva, importantes 188 pesetas en metálico el primero, y 5.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100 el último; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor

ni efecto los resguardos correspondientes á los expresados depósitos, señalados respectivamente con los números 133.600 y 152.598 de entrada, y 28.966 y 36.287 de registro.
Madrid 5 de Noviembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Luciano Párraga Serrano, vecino de esta Corte, y D. Antonio Pérez Colino y D. Regino Rodríguez Barderas, que lo son de Avila y Sotillo de Adrada, respectivamente, en solicitud de que se autorice la transferencia que el primero hace en favor de los dos últimos de la concesión que se otorgó á D. Miguel Gurrea en 20 de Mayo de 1883 para verificar los estudios de ordenación del monte Valle de Iruelas, núm. 67 del Catálogo de esa provincia, sito en término del Barraco, y perteneciente al Asocio y tierra de Avila; cuyos trabajos fueron aprobados en 22 de Septiembre de 1886, y transferidos por Gurrea á Párraga, según Real orden de 7 de Octubre del mismo año;
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder la autorización pretendida; debiendo en su consecuencia reputarse dueños de los mencionados trabajos á D. Antonio Pérez y D. Regino Rodríguez,

los cuales sucederán á D. Luciano Párraga en todos los derechos y obligaciones que nacen de la concesión expresada.
De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, el Marqués de Aguilar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila.

Dirección general de Obras públicas.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA del 28 de Junio último, pág. 889, columna primera, aparece equivocado en la ley de autorización para construir y explotar un ferrocarril de vía estrecha desde Santander á la villa de Cabezón de la Sal, el apellido de uno de los concesionarios, dice: D. Martín de Vidal, debe decir: Don Martín de Vial.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Avila.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de un depósito constituido en esta sucursal en concepto de necesario, números 704 de entrada y 635 del registro de inscripción, fecha 12 de Mayo de 1866, por D. Remigio Martínez, Alcalde de Gavilanes, por la venta de pinos para la construcción de escuelas de dicho pueblo, y á disposición del Sr. Gobernador

civil, importante 833 escudos 600 milésimas, se hace público por medio de este anuncio para el cumplimiento del art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874.

Avila 27 de Octubre de 1890.—José Polo de Bernabé.
X—686

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Nuewgor.—Bager, Ministerio de Estado.
Almendralejo.—Tomás Eguiluz, hotel Inglés.
Jumilla.—Ramón Egozene, Hortaleza, 14.
Shoffield.—Casado, San Martín, 6.
Avila.—Francisco Muñoz, Alcalá, 17 duplicado, entresuelo.
Valencia.—Domenec, San Lorenzo, 3, segundo.
Velez Málaga.—Concepción Bravo, Alcalá, 10, principal.
París.—Confidencia Mutua, sin señas.
Toledo.—Luis Berlín, Mesonero Romanos, 34.
Palencia.—Hipólito Balbuena, Espíritu Santo, 52.
Bermillo.—Francisco Calles, calle Mayor, 29, principal.
Vigo.—Claudio de Cabo, Estación central de Telégrafos.
Ferrer Frontera.—Elisondo, Mayor, 27.

OESTE

Cabeza de Buey.—Francisco Nenestrosa, Bailén, 24, principal.

E. MEDIODÍA

Aranjuez.—Antonio Deza y Compañía, paseo de Atocha, número 21.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—Por el Jefe del Centre, Dionisio Sánchez Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Alfaro.

No habiéndose presentado licitadores para el servicio del alumbrado eléctrico de esta población, cuya subasta se verificó sin efecto el día 30 de Octubre próximo pasado, el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del 1.º del actual, acordó anunciar el segundo remate, que tendrá lugar en el salón principal de la Casa Consistorial el día 1.º de Diciembre del año corriente, de diez á once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de una Comisión nombrada por la Corporación.

El pliego de condiciones, que no ha sufrido alteración alguna, se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días hasta el acto del remate, en que se dará lectura de él.

El tipo de subasta será el de 4.300 pesetas anuales, que el Ayuntamiento satisfará al rematante por mensualidades vencidas.

No se admitirá proposición que exceda de la cantidad expresada. Las pujas serán á la llana y en baja del tipo, y se sujetarán al modelo que se inserta á continuación de este anuncio.

Para hacer la primera proposición es requisito indispensable presentar dentro de un pliego abierto la cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Caja municipal el depósito de 215 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo, para que sirva de fianza provisional.

El contrato durará veinte años, durante los cuales podrá el rematante hacer instalaciones particulares, sin perjuicio del alumbrado público.

No se exige fianza definitiva.

Responderán del cumplimiento del contrato las máquinas y aparatos de la instalación y las cantidades que el rematante tiene que percibir del Municipio.

Alfaro 4 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Domingo Val.—Por acuerdo del muy ilustre Ayuntamiento, Facundo Rodríguez López.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado de las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento de Alfaro para establecer en la ciudad el alumbrado eléctrico, se comprometo á hacer la instalación por completo, sujetándose en un todo á ellas, por la subvención anual de pesetas. 715—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Francisco Rodríguez Escobar, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Oficial de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Almería y seguidos en este superior Tribunal, á virtud de apelación interpuesta por D. Juan de Cara González, Doña María del Mar y Doña Isabel Jiménez Camacho, vecinos de la referida ciudad de Almería, contra D. Felipe Barrón Morpechi, de igual vecindad, y D. Guillermo Dester Marvel, de Nueva York, sobre nulidad de la escritura de venta de las minas ferruginosas *Riqueza, Graciosa y Casualidad*, hoy incidente sobre suspensión del término de prueba, la Sala de lo civil ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Hágase saber á D. Guillermo Dester y á los herederos de D. Felipe Barrón por medio de edictos, que se inserten en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Almería y en la *GACETA DE MADRID*, que habiendo fallecido su Procurador D. Nicolás Palomares apoderen otro que les represente en estos autos, y se persone en ellos dentro del término de quince días; bajo apercibimiento de continuarlos en su rebeldía.

Granada 21 de Octubre de 1890.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Doctór Francisco Jiménez Herrera.»

Lo inserto corresponde fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste y llegue á conocimiento del D. Guillermo Dester y de los herederos de D. Felipe Barrón, expido la presente para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, como está mandado, y la firmo en Granada á 25 de Octubre de 1890.—Francisco Rodríguez. X—687

Juzgados militares.

CADIZ

D. Julio Castilla y Mármol, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la plaza de Cádiz é instructor de la causa seguida contra el soldado con destino á Ultramar Emilio Romillo Merlo, acusado del delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Romillo Merlo, hijo de Quintín y de Victoriana, natural de Madrid, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio jornalero; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, sabe leer y escribir, y sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en esta Fiscalía, pabellones de la Bomba, número 10, para dar sus descargos en la causa que le instruyo por primera desertión; apercibiéndole que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades den sus órdenes para la captura del referido individuo.

Cádiz 27 de Octubre de 1890.—Julio Castilla. 2914—M

FERROL

D. Angel de Obregón y de los Ríos, Comandante, Fiscal del cuarto tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del cuartel de los Dolores de esta plaza el soldado de la segunda brigada de este tercio Francisco Alvisu Michelena, hijo de Rufino y de Elena, natural de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de oficio carpintero, soltero, de veintidós años, su estatura un metro 602 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba poca, color bueno, su frente espaciosa, su producción buena, sabe leer y escribir, á quien estoy sumariando como desertor;

Y usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha del presente, á dar sus descargos y defensa; y de no verificarlo en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica este edicto.

Ferrol 29 de Octubre de 1890.—Angel de Obregón. 2910—M

GUADIX

D. Juan Rodríguez Samaniego, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Guadix, núm. 44, y Fiscal nombrado para actuar en la sumaria que se le sigue al recluta Manuel Díaz Bellido por su falta de presentación en esta Caja para su destino á cuerpo el día 1.º de Abril último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado mozo Manuel Díaz Bellido, hijo de José y de Isabel, natural de Málaga, parroquia de San Pedro, avecindado en Almería, nació en 27 de Julio de 1869, de oficio barrilero, de estado soltero, estatura un metro 665 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Diego de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido recluta; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Diego de esta ciudad, y á mi disposición.

Guadix 27 de Octubre de 1890.—El Fiscal, Juan Rodríguez. 2911—M

HUELVA

D. Luis Losada y Ortiz de Zárate, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Huelva, número 20, y Fiscal en comisión de la misma.

Hago saber que en la sumaria que me hallo intruyendo contra Salvador Moreno García, hijo de Jerónimo y Josefa, natural de Granada, avecindado en la misma, Juzgado de primera instancia del Salvador, de oficio del campo, edad veinte años, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular y color sano, por el delito de desertión, he dictado auto de prisión contra el mismo; y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Salvador Moreno García, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, calle del Puerto, núm. 30; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia á la cárcel nacional de esta ciudad, y á mi disposición.

Huelva 27 de Octubre de 1890.—El Fiscal, Luis Losada.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Ferrero. 2912—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad en providencia de este día, dictada en los autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por D. Pablo Casades y Espey contra el Estado y otros, se emplaza por segunda vez á D. Agustín Huguet, ó á sus sucesores; á Doña María Ignacia Torra, ó á sus sucesores, y á los de D. Tomás Bruguera, de ignorado paradero y domicilio, para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezcan ante el Juzgado á personarse en los autos, por medio de Procurador; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Barcelona 3 de Noviembre de 1890.—El Escribano, José de Esteve. X—680

LLANES

Por la presente y por providencia de este día dictada por el Sr. D. Carlos Sánchez O'Mulryán, Juez de primera ins-

tancia de este partido, se acordó citar y emplazar á D. José Ramón y D. Emilio Estanislao Somolsano Sordo, ausentes de ignorado paradero, para que en el improrrogable término de nueve días hábiles y ocho más por razón de distancia, comparezcan personándose en los autos á medio de Procurador y con dirección de Letrado á contestar la demanda civil ordinaria de mayor cuantía que sobre reclamación de 2.957 pesetas 50 céntimos de capital y 867 pesetas 50 céntimos por intereses, propuso en este Juzgado contra los mismos y su hermana Doña Josefa Antonia como herederos de D. Marcos Somolsano Gutiérrez, el Procurador D. Benigno Pola Varela á nombre de D. Antonio Purón Sostres, vecino de Noriega; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que proceda.

Llanes 29 de Octubre de 1890.—El actuario, Cayetano de la Cruz y López. X—679

MADRID—ESTE

En virtud de auto, fecha 3 del actual, del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, dictado en expediente á instancia de D. Alvaro Ortega Gordo, como tutor de las menores Doña Rosa, Doña Ana y Doña Concepción Pajares y Montes, sobre que se acreditara la ausencia del padre de éstas D. Manuel Pajares Canales, se aprobó sin perjuicio la información testifical practicada, por la que se acredita que el D. Manuel Pajares Canales se ausentó hace más de cinco años sin dejar persona alguna que le representara, y que continúa en ignorado paradero, sin que haya tenido la familia noticias suyas hasta la fecha, y en su consecuencia se declaró la ausencia del referido D. Manuel Pajares Canales, padre de las menores expresadas, y cuya declaración de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de la publicación del presente en los periódicos oficiales.

Madrid 17 de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert.—El Escribano, por mi compañero Valdés, Rafael Valdivieso. X—688

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en autos ejecutivos promovidos por D. Manuel Lorenzo Rubio, como marido de Doña Tomasa Tudela y Peinado, contra la Excelentísima Sra. Doña Ventura Serrano y Domínguez, y por su fallecimiento contra su hijo y heredero D. Fernando Díaz y Serrano, sobre pago de 45.900 pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

La mitad de una casa hotel situado en esta Corte y su calle de Monte Esquinza, núm. 6, con vuelta á la de Alcalá Galiano, manzana 191; consta toda la finca, según informe pericial, de un sótano, planta baja, piso principal y segundo, y además cochera con planta baja y principal, y ocupa una superficie de 597 metros cuatro decímetros, equivalentes á 7.689 pies 88 décimos, tasada dicha mitad en 61.980 pesetas.

Y la mitad de otra casa hotel, también en esta capital y su calle de Génova, núm. 13, manzana 90; ocupa toda la finca una superficie de 681 metros 96 decímetros, equivalentes á 8.783 pies 64 décimos de otro, y consta de semi sótano, planta baja, piso principal y sotabanco, y además cuadra y cochera, tasada la referida mitad en 127.555 pesetas, á deducir cargas, como la anterior.

Para el remate se ha señalado el día 5 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; y se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta, que para tomar parte necesitan depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que no existan títulos de propiedad, por no haber sido presentados ni suplido su falta, sin perjuicio de observarse en su caso lo que dispone el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que podrán adquirir más pormenores en la Escribanía del actuario D. Juan Vivó, calle de Santa Isabel, núm. 12, principal, todos los días no feriados.

Madrid 6 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—R. Zapata.—Juan Vivó. X—688

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Tomás Rodrigo y Sáenz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en los autos de testamentaría de D. Alejandro Alvarez á instar su derecho; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Ante mí, José Guitarte. J—6813

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Huelva.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito, número 111 voluntario, transmisible, de pesetas 1.300 en efectivo, constituido en esta sucursal por D. Francisco Flores Almontes el día 20 de Febrero de 1889, se anuncia al público, á fin de que si no se hiciera reclamación en contrario en el término de dos meses, á contar desde 11 de Octubre próximo pasado, pueda esta oficina extender un resguardo por duplicado á favor de dicho señor; quedando nulo y sin valor alguno aquél, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco.

Huelva 5 de Noviembre de 1890.—El Oficial, Secretario, Joaquín M. de Jáuregui.—V.º B.º—El Director, González. X—684

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 7 voluntario, intransmisible, de pesetas nominales 12.000 en Deuda amortizable, constituido en esta sucursal por Don Angel Sáenz Miera en 23 de Marzo de 1885, se anuncia al público á fin de que si no se hiciera reclamación en contrario en el término de dos meses, á contar desde 11 de Octubre próximo pasado, pueda esta oficina extender un resguardo por duplicado á favor de dicho señor; quedando nulo y sin valor alguno aquél, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco.

Huelva 5 de Noviembre de 1890.—El Oficial Secretario, Joaquín M. de Jáuregui.—V.º B.º—El Director, González. X—685

Los Tranvías de Zaragoza.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen del balance hecho en 31 de Marzo de 1889.

Table with columns for Activo and Pasivo, listing items like Material fijo, Bancos y Caja, and Capital social.

El Director Gerente, M. Torres y Cervelló.—El Tenedor de libros, José Montañés.

Resumen del balance hecho en 30 de Septiembre de 1890.

Table with columns for Activo and Pasivo, listing items like Material fijo, Bancos y Caja, and Capital social.

El Director Gerente, M. Torres y Cervelló.—El Tenedor de libros, José Montañés.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 7 de Noviembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various bonds and securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE NOVIEMBRE DE 1890

Table listing foreign exchange rates for items like Deuda perpetua, Idem id., Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for London, Paris, and other international locations.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Noviembre de 1890.

Table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, and Estado, detailing weather observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table listing telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., including altitude and weather data.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer...

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana...

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number and weight of various types of livestock.

Precios á los tablajeros. Cerdo, de 1'66 á 1'72 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts for various cities like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 1.º y 2.º de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado...

SANTOS DEL DÍA

Los Cuatro Santos Coronados, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

- List of theatrical performances: TEATRO REAL, TEATRO ESPAÑOL, TEATRO DE LA COMEDIA, TEATRO DE LA PRINCESA, etc.